



**UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE MÉXICO**

**FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES
ACATLÁN**

**DELITOS QUE TUTELAN AL SECRETO INDUSTRIAL. ANÁLISIS
DOGMÁTICO-PENAL.**

TESIS

**QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO**

PRESENTA:

MARIO DAVID VIDAURRE GUTIÉRREZ

ASESORA: LICENCIADA AIDA MIRELES RANGEL

JUNIO 2017



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

En memoria de Francisco Gutiérrez y Bertha Levet.

A mi padre: Por enseñarme nada.

A mi madre: Por su apoyo, cariño y ejemplo.

A mis hermanos: Compañeros de vida y amigos.

A mis amigos: Ténganme por sinceramente suyo.

A Gerardo y Jesús: Por ser mis mentores y amigos, a ustedes les debo el arte del derecho y la justicia.

A la UNAM, máxima casa de estudios.

Por mi raza hablará el espíritu

Gracias Maestra Aida Míreles Rangel,

Por la dirección de este trabajo y por sus enseñanzas en la Ciencia Criminal.

Para ustedes: Isaac, Benjamín, Oscar, Edgar, Rodrigo, Dafne, Diana,
Rebeca, Julio, María y Sandra.

ÍNDICE

CAPITULO I

- 1.1. Introducción
- 1.2. La Propiedad Industrial y el Secreto Industrial
- 1.3. Legislación y tratados internacionales (Antecedentes)
- 1.4. Ley de Propiedad Industrial
- 1.5. Código Penal Federal
- 1.6. Protección Internacional del Secreto Industrial
- 1.7. Conclusión provisional

CAPITULO II

DESARROLLO DE LA PERSPECTIVA TEÓRICA

- 2.1. Concepto de Secreto Industrial
- 2.2. Noción doctrinal del Secreto Industrial
- 2.3. Derecho a mantener el secreto sobre la información
- 2.4. Derecho a exigir confidencialidad a las autoridades judiciales y administrativas.
- 2.5. Derecho a explotar el Secreto Industrial en situación de monopolio
- 2.6. Facultad de explotar en exclusiva el conocimiento técnico secreto
- 2.7. Derecho a transferir el Secreto Industrial
- 2.8. Naturaleza jurídica de la apropiación
- 2.9. Teoría de la propiedad Industrial

2.9.1. El sistema de propiedad intelectual e industrial. Las formas de apropiación

2.9.2. El derecho a la apropiación como estímulo a la actividad inventiva

2.9.3. La invención como bien intangible objeto del derecho de propiedad

2.9.4. ¿Qué invenciones se estimulan?

2.10. Teoría del delito

2.10.1. El método de la teoría del delito

2.10.2. Doctrina para el estudio del delito

2.10.3. Presupuestos del delito

2.10.4. Elementos del delito

2.10.4.1. Primer elemento positivo del delito: La conducta

2.10.4.2. Primer elemento negativo del delito: La ausencia de conducta

2.10.4.3. Segundo elemento positivo del delito: La tipicidad

2.10.4.4. Segundo elemento negativo del delito: La atipicidad

2.10.4.5. Tercer elemento positivo del delito: La antijuridicidad

2.10.4.6. Tercer elemento negativo del delito: Las causas de licitud

2.10.4.7. Cuarto elemento positivo del delito: La imputabilidad

2.10.4.8. Cuarto elemento negativo del delito: La inimputabilidad

2.10.4.9. Quinto elemento positivo del delito: La culpabilidad

2.10.4.10. Quinto elemento negativo del delito: La inculpabilidad

2.10.4.11. Sexto elemento positivo del delito: Las condiciones objetivas de punibilidad

2.10.4.12. Sexto elemento negativo del delito: La ausencia de condiciones objetivas de punibilidad

2.10.4.13. Séptimo elemento positivo del delito: La punibilidad

2.10.4.14. Séptimo elemento negativo del delito: Las excusas absolutorias

2.10.5. Las medidas de seguridad

2.10.6. Noción de medida de seguridad

2.10.7. Características de la medida de seguridad

2.11. Análisis deductivo. Razonamiento deductivo.

CAPÍTULO III

MARCO JURÍDICO GENERAL

3.1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

3.2. Ley de Propiedad Industrial

3.3. Protección penal de los secretos en general

3.3.1. Código Penal Federal

3.3.2. Ley de Propiedad Industrial

3.4. Jurisprudencia aplicable

3.5. Tratados internacionales

3.5.1. Tratado de Libre Comercio de América del Norte, Canadá-México-Estados Unidos (NAFTA)

3.5.2. Convenio de la Unión de París para la Protección de la Propiedad Industrial

3.5.3. Convenio que establece la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual

CAPITULO IV

4.1. Análisis dogmático-penal de los delitos que forman parte de la Ley de Propiedad Industrial, relativos al Secreto Industrial.

4.2. Conclusiones.

CAPITULO I

1.1. INTRODUCCIÓN

Durante la historia, el ser humano ha debido su desarrollo a los avances tecnológicos, que ha producido gracias a su capacidad creativa. Dentro de la sociedad, estos individuos creativos, son particularmente valorados puesto que sus ideas brindan al grupo un porvenir benéfico y por ello, actualmente se les otorga un trato especial para que continúen impulsando el cambio. La capacidad inventiva, debe ser siempre respaldada por la sociedad y el Estado, de forma que este espíritu quede plasmado en la Ley, como suprema razón.

El Secreto Industrial, es particularmente la figura jurídica que tutela el avance científico y tecnológico, permitiendo al individuo creativo beneficiarse de la exclusividad de sus conocimientos, para luego materializarlos y permitir al público acceder a estos inventos.

No obstante que el espíritu de la tutela legal del Secreto Industrial es el avance tecnológico, en el mundo contemporáneo donde impera el capitalismo neoliberal, existen individuos y grupos que con tal de sobresalir y obtener un beneficio, transgreden el orden establecido y vulneran el derecho del inventor. Por ello, la legislación ha descrito estas conductas indebidas, imponiendo a sus responsables una penalidad. Por ello, se hace necesario entender los delitos descritos por la Ley de Propiedad Industrial, para establecer si cumplen con la estructura lógica correcta, que permita la protección del Secreto Industrial y su comprobación práctica.

LA PROPIEDAD INDUSTRIAL Y EL SECRETO INDUSTRIAL

“Con características similares a las actuales, el derecho de propiedad individual se define con precisión en el período de transición al capitalismo, el origen de la actual propiedad industrial, susceptible de ser utilizada como capital y en la apropiación del trabajo ajeno, de ser reproducida en forma ampliada; esta propiedad no guarda símil alguno con la de etapas históricas precedentes, entre otros motivos por sus alcances y por la acotación del objeto susceptible de ser apropiado.”¹

La rama del derecho que se encarga de la regulación de los derechos y obligaciones que nacen con motivo de la creación de una obra, es el Derecho Intelectual. El principal cometido de la regulación en esa materia es la exclusión de terceras personas respecto de la utilización de una, siempre que su creador acuda con las autoridades para lograr ese reconocimiento.

La propiedad intelectual se divide en dos grandes temas:

- a) Derechos de autor, y
- b) Propiedad Industrial

Este último a su vez, se divide en dos áreas:

¹ Pérez Miranda, Rafael Julio; Propiedad Industrial y Competencia en México. Un enfoque de derecho económico; Primera edición; Editorial Porrúa; México, 1994, p.69

1. La protección de los signos distintivos, particularmente marcas que distinguen a los fabricantes, vendedores o prestadores de servicios, y las indicaciones geográficas que distinguen el origen de ciertos bienes con características atribuibles a dicho origen;

2. La tutela a la innovación, diseño y creación de tecnología. El fin último de la protección de la propiedad industrial es el desarrollo de nueva tecnología, a través de la investigación.

“La protección de la propiedad industrial nace como resultado de la necesidad de proteger las invenciones, recompensando a sus creadores y beneficiando a la comunidad como resultado de la promoción del avance tecnológico.”²

Es bien sabido que para solucionar los obstáculos que ameritan una solución científica o tecnológica (inventos, modelos de utilidad, entre otros) surgen al mismo tiempo, en distintos lugares del mundo, y aún dentro del mismo país, equipos o investigadores independientes dispuestos a invertir su tiempo y dinero (un ejemplo de ello lo constituyen las investigaciones relacionadas con la clonación, o el tratamiento contra diferentes enfermedades como el SIDA – síndrome de inmunodeficiencia adquirida- o el cáncer, entre otros).

El concepto de secreto industrial estaba regulado en el derecho mexicano en el Código Penal para el Distrito Federal y Territorios Federales y por primera vez en la legislación sobre propiedad industrial en la Ley de fomento y protección de la propiedad industrial de 1991, ello no es de extrañar, por cuanto la doctrina se ha ocupado sistemáticamente de él sólo en las últimas décadas; en gran medida

²Álvarez Soberanis, Jaime; La regulación de las invenciones y Marcas y de la Transferencia tecnológica; Primera Edición; Editorial Porrúa; México; p. 37

se han recogido en el campo jurídico las ideas de los empresarios y los economistas. La utilización de palabras inglesas para referirse habitualmente al mismo: *know how*, y su traducción literal como “saber hacer”, motivo de cierta confusión entre los conocimientos técnicos, la asistencia técnica, la invención y la información vinculada a la ingeniería básica, como contenido posible del tema que se ocupa.

Algunos autores incluso distinguen entre el conocimiento técnico, que tendría un contenido similar a la invención o tecnología, y el *know how* que se vincularía más bien a la experiencia en la elaboración de los productos, la cual permitiría una optimización en el proceso productivo y se transformaba en un avance tecnológico.

Por su parte, la legislación mexicana exige la objetividad, la despersonalización de los conocimientos que se traduce en tecnología de proceso –más bien la posibilidad de su objetivación- para considerar al mismo como un secreto industrial, exigiendo que conste en documentos, que tenga un soporte técnico, lo cual diferencia con claridad de la aptitud especial o capacitación.

Existe cierta coincidencia hoy en día en que se trata de un conjunto de conocimientos, información organizada de los mismos, que son susceptibles de ser transferidos por constar en soportes materiales; conocimientos que otorgan a una empresa ciertas ventajas frente a la competencia, o la posibilidad de permanecer en el mercado en situación similar a la de la competencia, y que se mantiene oculto respecto a la misma. Así surge de las modernas concepciones doctrinarias y de la creación jurisprudencial en el derecho comparado –muchas veces originadas en la necesidad de aplicar las normas fiscales-. Este requisito de constar en soporte técnico lo diferencia precisamente, de la habilidad o experiencia, contenido del negocio jurídico de prestación de asistencia técnica y de la traducción literal de su tradicional denominación “*know how*”.

1.3. LEGISLACIÓN Y TRATADOS INTERNACIONALES

Refiere David Rangel Medina: “La primera ley que rigió en México en materia de patentes de invención fue el decreto expedido por las Cortes Españolas el 2 de octubre de 1820, para asegurar el derecho de propiedad a los que inventen, perfeccionen o introduzcan algún ramo de industria. El título de propiedad de inventor no se llamaba patente, sino “certificado de invención”, el cual tenía fuerza y vigor durante diez años.

Después de consumada la independencia nacional, el primer texto legal que se expidió fue la Ley de 7 de mayo de 1832, sobre privilegio exclusivo a los inventores o perfeccionadores de algún ramo de industria, la cual señalaba para las patentes de invención fuerza y vigor durante diez años.

El segundo fue la Ley de 7 de junio de 1890 sobre patentes de privilegio a los inventores o perfeccionadores, conforme a la cual las patentes eran otorgadas por veinte años susceptibles de prórroga por cinco años.

La Ley de Patentes de invención expedida el 25 de agosto de 1903 que comenzó a regir el 1º de octubre del mismo año, fijó a las patentes un plazo de veinte años susceptible de ser prorrogado hasta por cinco años más. Esta Ley incorporó por primera vez las patentes de modelos y dibujos industriales, sometiéndolas a lo prevenido respecto a las patentes de invención.

La Ley de Patentes de Invención del 26 de junio de 1928 que comenzó a regir el 1º de enero de 1929, señalaba para las patentes de invención un plazo de

veinte años como máximo, improrrogables, y para las patentes de modelo o dibujo industrial un plazo de diez años. El reglamento de esta Ley se expidió el 11 de diciembre de 1928.

La Ley de Propiedad Industrial de 31 de diciembre de 1942 (Diario Oficial de la Federación, 31 de diciembre de 1942), que señaló para las patentes de invención un plazo improrrogable de quince años y de diez para las patentes de modelo o dibujo industrial. Esta Ley se caracteriza, desde el punto de vista formal, porque codifica todas las disposiciones relativas a patentes de invención, patentes de modelo y de dibujo industrial, marcas, avisos comerciales, nombres comerciales y competencia desleal. El reglamento se publicó el 31 de diciembre de 1942.

La Ley de Invenciones y Marcas de 30 de diciembre de 1975, reformada en 1987, a pesar de su título limitativo, esta ley, como la que le precedió, abarcó todas las instituciones que tradicionalmente la doctrina, la legislación y la jurisprudencia estiman como elementos constitutivos de la propiedad industrial. Incorporó el certificado de invención para inventos no patentables, el cual era objeto de registro con duración de 10 años. Conservó los dibujos y los modelos industriales, pero dejaron de ser protegidos por patentes, estableciéndose en su lugar el registro de los mismos con una duración de cinco años improrrogables.

En 1990, se aprobó una nueva ley sobre el Control y registro de la Transferencia de Tecnología y el Uso y Explotación de Patentes y Marcas (D.O.F.³ 9 de enero de 1990).

³ Diario Oficial de la Federación, en adelante se utilizará la abreviatura D.O.F.

LEY DE PROPIEDAD INDUSTRIAL

Ley de Propiedad Industrial de 25 de junio de 1991 (D.O.F. 27 de junio de 1991), reformada mediante publicaciones en el Diario Oficial de la Federación el 2 de agosto de 1994, 26 de diciembre de 1997, 17 de mayo de 1999, 26 de enero de 2004, 16 de junio de 2005 y 25 de enero de 2006.

CÓDIGO PENAL FEDERAL

“Concluida la violenta etapa revolucionaria, y tras la emisión de una nueva Carta Magna -Constitución de 1917-, la necesidad de nuevas instituciones se reflejó en el ámbito del Derecho Penal, haciéndose patente una vez más la exigencia de crear una nueva legislación punitiva.

“Fue hasta el año de 1925, cuando el Presidente en aquel entonces, Plutarco Elías Calles, designó una nueva comisión que se encargase de la revisión del anterior código y la elaboración de uno más acorde a las necesidades sociales del país. Los trabajos de la comisión terminaron en 1929; el Presidente Emilio Portes Gil promulgó el Código Penal el 30 de septiembre de 1929, el cual entró en vigor el 15 de diciembre del mismo año.

“De acuerdo con la inspiración positivista, la responsabilidad penal se basó en la responsabilidad social, misma que sin embargo, no fue establecida adecuadamente por los legisladores, al grado que la misma se contradice y opone a otros principios incluidos dentro del mismo texto legal.

“El Código padecía de serios defectos de redacción, numerosas repeticiones y contradicciones, lo que dificultó su aplicación; a tal grado que apenas había sido promulgado, cuando se hacía patente la preocupación por abrogarlo y crear una nueva legislación más adecuada en su lugar. El Presidente

Emilio Portes Gil nombró una nueva Comisión para la elaboración de un tercer Código Penal, que fue promulgado el 13 de agosto de 1931, por el Presidente Pascual Ortiz Rubio. Este último ordenamiento, es el que actualmente sigue vigente en materia federal. Numerosos anteproyectos elaborados en los años de 1948, 1958, 1963 y 1984 han mostrado la inquietud por realizar un nuevo ordenamiento de carácter punitivo, que se adapte más a las condiciones de la nueva época, en un país tan cambiante como el nuestro; situación, que hasta el momento por desgracia no se ha dado.⁴

PROTECCIÓN INTERNACIONAL DEL SECRETO INDUSTRIAL

Al respecto, es interesante la definición establecida en el derecho norteamericano por la Uniform Trade Secrets Act⁵ (U.T.S.A.) de 1979, que ha servido de base a los convenios internacionales y a partir de ellos a muchas legislaciones nacionales: “toda información, inclusive una fórmula, diseño o modelo, compilación, programa, mecanismo, método, técnica o proceso que: (i) Tenga un valor económico independiente, actual o potencial, que no sea generalmente conocido, y a la que no puedan acceder fácilmente por sus propios medios otras personas que puedan obtener un valor económico por su revelación o uso y, (ii) Que el propietario realice un esfuerzo razonable según las circunstancias para mantenerlo en secreto”. Esta conceptualización coincide con la previamente establecida en el Restatement of Torts⁶ (1939); legislación complementada por la Economic Espionage Act⁷ (E.E.A.) de 1996. Si bien la legislación en la materia es competencia de los Estados, la mayoría de ellos ha aceptado e incorporado las disposiciones sustanciales de la U.T.S.A. La

⁴ López Betancourt, Eduardo; Breve historia de la codificación penal en México; La Jornada, Guerrero; México, 2011.

⁵ La traducción adoptada sería “*Ley Uniforme de Secretos Comerciales*”.

⁶ “*Repertorio sobre Responsabilidades*”.

⁷ Ley de Espionaje Económico

antigüedad de las disposiciones citadas y la tarea jurisprudencial en el derecho comparado, que se añade a la importancia económica del mercado norteamericano.

1.4. CONCLUSION PROVISIONAL

El estudio doctrinal del Secreto Industrial y su regulación en la ley, es un tema relativamente nuevo, que aunque tiene sus orígenes mucho antes de su institucionalización con el desempeño de cualquier labor inventiva, es hasta la esta edad contemporánea que ha venido a ser relevante.

Por analogía se conceptualiza al Secreto Industrial comparándolo con el “Know-How” de origen Británico, vinculando al primero con un proceso productivo en cualquiera de sus etapas: ideación, desarrollo, comercialización y uso. Particularmente la ideación y el desarrollo inventivo serán de interés para el Secreto Industrial.

Se considera al Secreto Industrial para efectos prácticos, como un conjunto de conocimientos e información organizada de los mismos, que son susceptibles de ser transferidos en medios materiales; los cuales otorgan a su creador una especial condición competitiva en el mercado, definiendo esto como exclusividad.

La exclusividad se encuentra estrechamente relacionada con la confidencialidad que presume todo Secreto, de cualquier naturaleza. Es este elemento de la reserva el que refleja la prohibición frente a terceros, que al Sistema Jurídico le interesa.

Por otra parte, la institucionalización del Secreto Industrial presenta un doble carácter utilitario: El primero es otorgar al creador una situación privilegiada en el mercado, con la única limitación que impone la prohibición a los monopolios. El segundo, otorgar un estímulo a la actividad inventiva en la sociedad, pues son los avances tecnológicos los que brindan a esta, un avance en condición global.

La protección del Secreto Industrial se materializa con el otorgamiento de una Patente, cuando se considera que el poseedor del Secreto cumple con determinadas características. Es en este punto cuando se traslada esta protección al ámbito del Derecho Penal, el cual no proporciona bases concretas para evitar la afectación del bien jurídico: la propiedad industrial, cuya determinación en el ámbito penal debe perseguir principalmente la no afectación o puesta en peligro de la reserva.

Revelar, apoderarse y usar, son los elementos objetivos que interesan a la protección penal del Secreto Industrial, estos presentan una gran amplitud, por lo cual su determinación debe ser mas específica.

CAPITULO II

DESARROLLO DE LA PERSPECTIVA TEÓRICA

Sustentar teóricamente el estudio, una vez que ya se ha planteado el problema de investigación.

2.1. CONCEPTO DE SECRETO INDUSTRIAL

Se entiende por secreto, aquello que debe permanecer ignorado, desconocido u oculto por voluntad de la persona que a consecuencia de su revelación pueda sufrir una contrariedad o un perjuicio.

El Diccionario Ingles Webster, del idioma inglés, define al secreto industrial (Trade Secret), de la siguiente manera:

*"Trade Secret.- A formula, process, used in a business that is not published or divulged and that thereby gives an advantage over competitors."*⁸

La traducción conceptual al idioma español sería: "Una fórmula, proceso, utilizado en una negociación o empresa, que no ha sido publicado o divulgado y por lo tanto da una ventaja sobre los competidores."

Este diccionario más que proporcionar una definición conceptual del término, indica cual es el contenido del mismo, y que es lo que otorga a quien lo detenta.

⁸ Diccionario Merriam-Webster, 2017.

Es sencillo establecer que el secreto industrial, da a quien lo posee, la oportunidad de obtener una ventaja sobre sus competidores, por lo que se ha considerado que dicha figura puede consistir en un proceso para fabricar, tratar o preservar materiales, un proyecto o patrón para el desarrollo de alguna maquinaria, o bien, simplemente una lista de clientes constitutivos de un mercado determinado.

Otras posibles definiciones serían:

1. Todo conocimiento reservado sobre ideas, productos o procedimientos industriales que el empresario, por un valor competitivo para la empresa, desea mantener ocultos.
2. El secreto industrial constituye un tipo de información utilizada de manera continua en las operaciones industriales o de fabricación de las empresas, casi siempre se refiere a la producción de bienes y servicios o una prestación de servicios; puede referirse también a la venta de bienes u otras operaciones relativas a los sistemas contables utilizados en la empresa.

Y, por exclusión:

3. El secreto industrial difiere de otro tipo de información secreta que pueda existir dentro de una empresa, ya que el citado no se refiere a la información relativa a una única actividad de la empresa, como sería el caso de los salarios de ciertos empleados o las inversiones realizadas o por realizar, o la fecha para la presentación de una nueva política interna o el lanzamiento de un producto nuevo al mercado.

El elemento esencial del secreto industrial, lo constituye el hecho de que sea información o conocimiento secreto, reservado, confidencial o no circulable.

Por su parte, la Real Academia Española en su diccionario de la lengua española, proporciona las siguientes definiciones:

1. "Información (Del lat. Informatio, -onis). - Conocimientos así comunicados como adquiridos.
2. "Conocimiento. - Entendimiento, inteligencia, razón natural;
3. "Secreto (Del lat. Secrétum). - Cosa que cuidadosamente se tiene reservada u oculta.
4. "Confidencia (Del lat. Confidentia). - Revelación secreta, noticia reservada."⁹

La información que se encuentra dentro del dominio público o que es conocida en una determinada rama de la industria, no puede considerarse como secreto industrial, ya que éste es conocido únicamente por su poseedor.

Para determinar si una información constituye un secreto industrial o no, es necesario considerar lo siguiente:

- El grado de conocimiento por personas que no son el dueño del secreto,
- El punto en que dicha información clasificada es conocida por los involucrados en su manejo,
- Las medidas que han sido tomadas para el resguardo de la información, y
- El valor de la información que pueda tener para el dueño y para sus competidores.

Al definir el secreto industrial, se tuvo que resolver la discrepancia entre quienes consideran que se debe requerir una voluntad expresa del titular de la empresa de mantener la información en secreto (teoría de la voluntad) y quienes dicen que el elemento más importante a exigir es que el secreto industrial sea de provecho para la empresa (teoría del interés). Con posterioridad estas corrientes

⁹ Diccionario de la Lengua Española; Real Academia Española; 23a edición; Madrid, 2015.

se fusionaron en la denominada "teoría de la coincidencia" que demandaba la existencia de ambos requisitos. A ella se adhiere la legislación mexicana, según podemos ver en los dos últimos elementos analizados.

El secreto industrial es un bien intangible, pero es necesario que se pueda acceder a él a través de una cierta corporeidad, deberá constar en "documentos, medios electrónicos o magnéticos, discos ópticos, microfilmes, películas u otros instrumentos similares" (art.83). Esta corporeidad permite diferenciar el secreto industrial de la habilidad, o de la experiencia de una persona o equipo, y autorizar su transferencia.

2.2. NOCIÓN DOCTRINAL DE SECRETO INDUSTRIAL

El autor Rafael Julio Pérez Miranda, en su Tratado de Derecho de la Propiedad Industrial, explica como se debe entender al Secreto Industrial:

“La información es, en diversos campos, objeto de las normas jurídicas; en algunos casos obligan a los sujetos a difundir información (testigos), o se los prohíbe (secreto profesional) o les exigen que comprueben la verdad de lo difundido (calumnias e injurias).

“Cuando la información es producto de un acto inventivo, novedoso, susceptible de aplicación industrial, nos encontramos frente a lo que se ha dado en denominar tecnología, la cual, reuniendo una serie de requisitos, puede lograr un reconocimiento especial por parte de las autoridades, que se materializa en el otorgamiento de una patente o registro, cuyo contenido fundamental es, generalmente, un derecho subjetivo denominado “exclusiva” o “derecho exclusivo de explotación”, oponible *erga omnes*, susceptible de cesión o licencia, que implica la posibilidad de realizar una actividad económica disfrutando de una situación monopólica.

“Quien logra esta información tecnológica puede, sin embargo, optar por mantenerla en secreto y obtener de hecho los mismos beneficios de exclusividad,

pero no tiene derecho a demandar la protección legal predefinida. Es lo que se llama conocimiento técnico, *Know How* o Secreto Industrial.”¹⁰

El mismo autor precisa que el concepto de “conocimientos técnicos secretos” es muy amplio y por ello flexible de acuerdo a la doctrina y legislación de cada país, por lo cual clasifica en cinco rubros para distinguir su naturaleza:

- “1) Conocimientos técnicos aún no patentables que pueden llegar a serlo;
- 2) Conocimientos técnicos no patentables por prohibición legal;
- 3) Conocimiento técnicos secretos patentables pero no patentado;
- 4) Conocimientos técnicos secretos que no reúnen los requisitos [especialmente a nivel inventivo] necesarios para ser considerados una invención; y,
- 5) Conocimientos técnicos secretos complementarios de una patente.”¹¹

Por otra parte, José Manuel Magaña Rufino proporciona la siguiente noción:

“Secreto es todo aquello que se encuentra reservado y oculto. Una vez que una persona ha accedido a un secreto puede guardar su confidencialidad o revelarlo a terceros.”¹²

¹⁰ Pérez Miranda, Rafael Julio; Tratado de Derecho de la Propiedad Industrial; Quinta Edición; Editorial Porrúa; México, 2011; pp. 276-277.

¹¹ Ídem, Op. Cit., p. 278.

¹² Magaña Rufino, José Manuel; Derecho de la Propiedad Industrial en México; Segunda Edición; Editorial Porrúa México; México, 2014; p. 87.

2.3. DERECHO A MANTENER EL SECRETO SOBRE LA INFORMACIÓN

De acuerdo a el autor Rafael Pérez Miranda, la Ley de Propiedad Industrial: “facilita la posibilidad de mantener el secreto al proteger con firmeza los intereses de su titular:

- (1) Reprime la divulgación del secreto por quienes están obligados a preservarlo;
- (2) Hace responsable del pago de daños y perjuicios a quien obtenga y disponga de la información que contempla un secreto industrial por cualquier medio lícito;
- (3) Prevé el caso de quien, sabiendo que el conocimiento fue obtenido ilícitamente, lo adquiere y utiliza, provocando un daño, y lo hace responsable por los daños y perjuicios originados;
- (4) Prohíbe también la contratación por terceros de personas que conocen la información que se desea mantener como secreta para utilizarla, condenando a quien lo haga al pago de daños y perjuicios.”¹³

De estos supuestos previstos por la Ley de Propiedad Industrial, se puede advertir el carácter privado de esta legislación, de la cual surgen las formas de tutelar el Secreto Industrial mediante los mandatos prohibitivos, de revelar, usar y apoderarse de información con el carácter de Secreto Industrial.

2.4. DERECHO A EXIGIR CONFIDENCIALIDAD A LAS AUTORIDADES JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS

Pérez Miranda, prevé el derecho del titular de un secreto industrial para mantener la confidencialidad de su producto, refiriendo lo siguiente:

¹³ Pérez Miranda, Rafael Julio; Op. cit., p. 285.

“El titular del secreto industrial deberá entregar fórmulas y procesos necesarios para la obtención del producto. Las autoridades están obligadas a mantener el secreto y establecer las normas de seguridad necesarias para evitar su divulgación.

“La misma obligación asumen las autoridades judiciales o administrativas, cuando en un litigio o procedimiento administrativo, es necesario revelar un secreto industrial.

“En caso de divulgación del secreto, el Estado responderá por los daños causados, cabiendo la aplicación, según el caso, de las sanciones civiles, correccionales y penales a los funcionarios y particulares que hubieran sido instrumento de la divulgación del secreto por negligencia o dolo.”¹⁴

2.5. DERECHO A EXPLOTAR EL SECRETO INDUSTRIAL EN SITUACIÓN DE MONOPOLIO

Señala Rafael Pérez Miranda: “Existe un poder fáctico que en general la doctrina reconoce al titular de un conocimiento técnico, y es el de explotar la invención y beneficiarse de las ventajas competitivas que de la misma se derive, que puede ser inclusive el monopolio en la fabricación de un producto o en la utilización de un proceso.

“En el derecho mexicano la disposición constitucional es bastante clara: todo monopolio o práctica monopólica está prohibida, salvo las excepciones estrictamente previstas en la ley y que en lo que se refiere a nuestro tema son:

a) Los privilegios que por determinado tiempo se concedan a... los inventores y perfeccionadores de alguna mejora (art. 28 párrafo 7),

b) Compete al legislativo federal normar en materia de transferencia de tecnología y sobre la generación, difusión y aplicación de los conocimientos tecnológicos que requiere el desarrollo nacional (art. 63, párrafo XXIX-F)

c) Es facultad del Ejecutivo Federal, el conceder privilegios exclusivos por determinado tiempo [...1 a los descubridores, inventores o perfeccionadores en algún ramo de la industria (art.89 inc. XV).

¹⁴ Idem, Op. cit., p. 285-286.

“Por otra parte, se debe tener en cuenta que la Carta Magna pretende que se hagan públicos en el país los conocimientos científicos y técnicos que se desarrollan en él o en otras partes del mundo. En razón de estas disposiciones se puede afirmar que, en principio, la situación monopólica que de hecho genera quien mediante el secreto impide que se difundan conocimientos sobre procesos y productos que le otorgan una situación de privilegio en el mercado puede ser considerada legítima sólo si lo dispone expresamente la ley.”¹⁵

2.6. FACULTAD DE EXPLOTAR EN EXCLUSIVA EL CONOCIMIENTO TÉCNICO SECRETO

“Es importante distinguir el reconocimiento jurídico de una situación de hecho, del otorgamiento legal de un derecho subjetivo sobre el conocimiento técnico; si un tercero llega a conocer por medios lícitos- investigaciones paralelas, desarrollo de ideas publicadas o presentadas en exposiciones científicas- un conocimiento técnico mantenido en secreto, lo puede utilizar sin que el primer detentador se pueda oponer.

“Existe un derecho a beneficiarse de la preservación exitosa en secreto de una innovación, pero no a impedir que otro la utilice si la obtiene por medios lícitos.

“En principio y hasta esta etapa del análisis, se puede afirmar que la ley no otorga a quién mantiene un conocimiento técnico bajo secreto un derecho subjetivo, al menos en el derecho subjetivo de exclusiva, ya que no le otorga ninguna protección activa, directa, respecto a quien utilice su información, no le otorga derecho de oposición frente a terceros.”¹⁶

2.7. DERECHO A TRANSFERIR EL SECRETO INDUSTRIAL

“Quien guarda un secreto industrial, tiene derecho a transmitirlo o autorizar su uso a un tercero, que asume la obligación de no divulgarlo; y a establecer cláusulas de confidencialidad en los contratos de transferencia que se suscriban. Es al transferir el conocimiento técnico, que el titular adquiere un derecho

¹⁵Ídem, Op. cit., p. 286-287.

¹⁶Ídem, Op. cit., pp. 287-288

subjetivo, no sobre el conocimiento, sino a exigir a la contraparte que cumpla con las prestaciones pactadas, es decir, que mantenga el secreto.

“La ley habla del derecho a transmitir el secreto industrial, no de cederlo, con lo cual evita resolver el problema del desprendimiento por el cedente del bien cedido. El titular exige una contraprestación al licenciataria para darle acceso a una información secreta, no licencia un derecho subjetivo. La contraprestación incluirá, además del precio, la obligación de mantener el secreto y evitar que se divulgue. El cedente se obliga a guardar la confidencialidad de la información transmitida y, cuando cede todos los derechos, a no hacer uso de ella.”¹⁷

2.8. NATURALEZA JURÍDICA DE LA APROPIACIÓN

“Una particularidad de la tecnología, derivada de su carácter de ser un bien sujeto de apropiación, es que puede transferirse de una persona a otra, lo que la convierte en un objeto de transacciones comerciales, tanto en el mercado interno como en el externo; sin embargo, "es diferente a otros bienes, porque no se agota en la transmisión"¹⁸.

De ahí la importancia de delimitar los derechos que integran el concepto de propiedad industrial, así como las normas que los rigen.

Opina Rafael Rojina Villegas: "Desde el punto de vista jurídico, la ley entiende por bien todo aquello que pueda ser objeto de apropiación. Este significado es distinto del económico, pues en este sentido bien es todo aquello que pueda ser útil al hombre. Por tanto, aquellos bienes que no puedan ser objeto de apropiación, aun cuando sean útiles para el hombre, no lo serán desde el punto de vista jurídico.

“Desde el punto de vista de la propiedad intelectual, se acepta que el derecho civil y la legislación positiva, al hablar de la propiedad, se refieren a los

¹⁷ Pérez Miranda, Rafael Julio; Op. cit., p. 289.

¹⁸ Alvares Soberanis, Jaime; La regulación de las invenciones y marcas y de la transferencia de tecnología; Primera edición; Editorial Porrúa; México, 1979.

bienes corporales, de tal suerte que el término de esa forma simplemente enunciado comprende la propiedad de los bienes corporales susceptibles de posesión material y exclusiva. Respecto de los bienes incorporeales se dice que, al no ser susceptibles de posesión individual ni exclusiva, como consecuencia de no ser corporales, en rigor no constituyen formas de la propiedad, sino derechos de naturaleza distinta.

"Existe una situación similar a la de los derechos reales: un poder jurídico que se ejercita por una persona determinada, el autor de la obra, para aprovecharla en forma total o parcial y para oponer ese poder a todo el mundo. En este caso simplemente lo que cambia no es la naturaleza del derecho, sino el objeto sobre el cual se ejerce; en lugar de ejercitarse un poder jurídico sobre un bien corporal, se ejercita un poder jurídico sobre un bien incorporeal. Al bien incorporeal lo constituye la idea en el autor de una obra literaria, artística o dramática, o la invención, que también es idea. En fin, el poder se ejerce sobre algo incorporeal, producto de la inteligencia, sobre una idea, pero que es susceptible de rendir un aprovechamiento, de traducirse en una explotación pecuniaria, porque se trata de ideas que pueden explotarse comercialmente. Desde este punto de vista el derecho las estudia y las protege.

Continúa diciendo el mismo autor: "Bajo la forma de privilegio temporal se manifiesta este derecho real, es decir, este poder jurídico para aprovecharse exclusivamente de los beneficios de una obra o invención." ¹⁹

Por su parte, Rafael Pérez Miranda, coincide con la opinión de Rojina Villegas, al decir que su naturaleza jurídica es la de un derecho de propiedad, el cual sus titulares pueden transferir a terceros, mediante cualquiera de las formas reconocidas por la ley.

¹⁹ Rojina Villegas, Rafael; Compendio de Derecho civil; T. II. 29 ed.; Editorial Porrúa; México, 1998; p. 67.

2.9. TEORÍA DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

2.9.1. EL SISTEMA DE PROPIEDAD INTELECTUAL E INDUSTRIAL LAS FORMAS DE APROPIACIÓN

Al respecto, Rafael Pérez Miranda señala: "Se llama apropiación de bienes intelectuales, en sentido amplio, a los hechos o actos jurídicos que permiten a una persona excluir a las otras de la utilización de una obra o una invención (producto o proceso productivo) y lograr una situación privilegiada (monopólica) en el mercado, que le reporta una retribución pecuniaria; comprende la patente, el derecho de autor, el secreto industrial, el modelo de utilidad, los diseños industriales, las mejoras de patentes, las marcas, las denominaciones de origen, los nombres comerciales, el registro de semiconductores, de las variedades vegetales, franquicias.

"En sentido estricto, la apropiación culmina con la obtención o reconocimiento jurídico de un derecho subjetivo en virtud del cual la invención u obra sólo puede ser explotada por quién la creó, o por la persona a quién expresamente autorice; en sentido amplio incluye al secreto industrial, que permite acceder a la exclusividad mediante hechos jurídicos que preservan el secreto. El Derecho interviene regulando por un lado el proceso de apropiación y por otro los derechos y deberes del titular del invento o de la obra.

"La invención significa una solución a un problema concreto en la esfera tecnológica, puede ser un producto o un procedimiento. La patente es un documento emitido por una oficina gubernamental que describe una invención y crea una situación jurídica en la que la invención patentada puede ser explotada (fabricada, utilizada, vendida, importada) sólo con la autorización del titular de la patente. También se suele denominar como patente al derecho que emana de ese documento. El atributo de propiedad industrial sólo lo detentan las invenciones patentadas o las registradas como modelos de utilidad, como esquemas de trazado de circuitos grados, como diseños industriales y las marcas registradas, pues son las únicas instituciones que otorgan con plenitud el denominado "derecho de exclusiva".²⁰

²⁰ Pérez Miranda, Rafael; Propiedad Industrial y Competencia en México. Un enfoque de derecho económico; Primera edición; Editorial Porrúa; México, 1994, p.69.

2.9.2. EL DERECHO A LA APROPIACIÓN COMO ESTÍMULO A LA ACTIVIDAD INVENTIVA

“Desde el momento en que la complejidad de los conocimientos hizo necesaria una dedicación profesional para su obtención, sistematización y aplicación, el tema de los estímulos se hace presente en el campo de la ciencia; quizás en una primera etapa, liberar de la obligación del trabajo productivo que aportara bienes materiales a la comunidad a quienes realizaban actividades intelectuales creativas haya sido suficiente. El desarrollo de las artesanías en los burgos hace que este tipo de apoyos ya no sea suficiente; es así que comienza a elaborar un sistema de estímulo a la innovación que, simultáneamente, trata de evitar el plagio.

“El desarrollo tecnológico en la sociedad industrial debe su impulso a la búsqueda de nuevos productos, o al abaratamiento de costos que permitan a quien los logre obtener una ganancia extraordinaria.

“Habiendo coincidencia en gobiernos, empresarios y consumidores respecto a las ventajas sociales e individuales que derivan del desarrollo científico-técnico, se hace presente el problema de los mecanismos más apropiados para estimularlo, tratando de conciliar el interés individual de los inventores y de los productores con el interés social.

“Una manera de aprovechar económicamente las invenciones sin necesidad de recurrir a la protección legal es mantener las mismas en secreto, el titular disfruta de su explotación exclusiva mientras logra evitar que se difundan; tiene como desventaja que muchas veces esto es difícil o imposible, un elevado número de productos necesitan hacer pública su composición y sujetarse inclusive a análisis gubernamentales, en otros resulta sencillo analizar su composición o acceder al plagio mediante procesos de ingeniería inversa, y por último, un tercero puede lograr el mismo invento por una vía diferente.

“El sistema de patentes (y la protección al secreto industrial), individualiza el bien intangible apropiable entre varios posibles y los deslinda de los restantes bienes intelectuales, acotando la protección de las invenciones al campo de utilidad tecnológica.”²¹

²¹Ídem, Op. cit., p. 84-85.

2.9.3. LA INVENCION COMO BIEN INTANGIBLE OBJETO DEL DERECHO DE PROPIEDAD

“La propiedad tradicional otorga al titular el derecho exclusivo al uso, goce, modificación y destrucción del bien objeto del mismo.

“El objeto de la llamada propiedad industrial es un bien intangible; no es la suma de los bienes materiales que lo integran (papeles, diseños, programas, fórmulas); su contenido es intelectual y se traduce en la posibilidad de utilizarlo en la producción de bienes y servicios abaratando costos o satisfaciendo —y generando simultáneamente- necesidades con nuevos productos.

“La exclusividad, atributo del Derecho de Propiedad, se traduce en la prohibición de reproducir el objeto del Derecho (contenido de la invención patentable), en términos normativos concretos se otorga la exclusividad para explotar la invención que permite modificar la materia o la energía de manera más provechosa o más barata, que como se hacía hasta entonces; Sólo el primer sujeto que registra la invención obtiene la exclusividad, nadie puede —como en la propiedad tradicional- volver a producir el mismo objeto y luego utilizarlo.

“La legislación universal nunca ha aceptado en términos absolutos este intento de asimilación de la propiedad sobre bienes materiales a la propiedad sobre bienes inmateriales.”²²

2.9.4. ¿QUÉ INVENCIONES SE ESTIMULAN?

“El sistema de patentes (y la protección al secreto industrial), individualiza el bien intangible apropiable entre varios posibles y los deslinda de los restantes bienes intelectuales, acotando la protección de las invenciones al campo de utilidad tecnológica. Define su límite superior en los conocimientos de la ciencia básica: teorías, conceptos y descubrimientos; y un límite inferior, en conocimientos básicos menores. Exigiendo de todos los casos originalidad, a diferencia de las obras protegidas por el derecho de autor.”²³

²² Idem; Op. cit., pp. 88-89.

²³ Idem; Op. cit., p. 86.

Retomando la explicación dada sobre la naturaleza jurídica del secreto industrial, se destacan los siguientes enunciados:

- a) La ley entiende por bien todo aquello que pueda ser objeto de apropiación
- b) Este objeto es incorpóreo, es decir, es producto de la inteligencia, traducida en un invento.
- c) Debido a la naturaleza del bien jurídico tutelado, otorga a su dueño un derecho a la exclusividad en su explotación.
- d) A su vez, este derecho de exclusividad, se traduce así: ningún tercero puede explotar el invento sin consentimiento del titular.
- e) A *contrario sensu*, el derecho a la exclusividad no es un derecho subjetivo, por lo que si un tercero logra descubrir por medios lícitos la naturaleza del secreto, entonces no está violentando el derecho del primer inventor.
- f) El invento es susceptible de ser aprovechado parcial o totalmente, incluso transferido o concedida su explotación.

2.10. TEORÍA DEL DELITO

Para establecer las bases del estudio a los delitos relacionados con el Secreto Industrial, a través de la Teoría del Delito, se mencionan a continuación los contemplados por la Ley de Propiedad Industrial, la cual castiga la usurpación del Secreto Industrial en sus tres versiones: revelación, apoderamiento y uso; contemplados en el artículo 223:

“Fracción IV. – Revelar a un tercer un secreto industrial, que se conozca con motivo de su trabajo, puesto, cargo, desempeño de su profesión, relación de negocios o en virtud del otorgamiento de una licencia para su uso, son consentimiento de la persona que guarde el secreto industrial, habiendo sido prevenido de su confidencialidad, con el propósito de obtener un beneficio

económico para sí o para un tercero con el fin de causar un perjuicio a la persona que guarde el secreto.

“Fracción V. – Apoderarse de un secreto industrial sin derecho y sin consentimiento de la persona que lo guarde o de su usuario autorizado, para usarlo o revelarlo a un tercero, con el propósito de obtener un beneficio económico para sí o para el tercero o con el fin de causar un perjuicio a la persona que guarde el secreto industrial o a su usuario autorizado.

“Fracción VI. – Usar la información contenida en un secreto industrial, que conozca por virtud de su trabajo, cargo, puesto, ejercicio de su profesión o relación de negocios, sin consentimiento de quien lo guarde o de su usuario autorizado, o que le haya sido revelado por un tercero, a sabiendas de que éste no contaba para ello con el consentimiento de la persona que guarde el secreto industrial o su usuario autorizado, con el propósito de obtener un beneficio económico o con el fin de causar un perjuicio a la persona que guarde el secreto industrial o su usuario autorizado.”²⁴

En estas tres fracciones contenidas en el artículo 223 de la Ley de Propiedad Industrial, se especifica las tres conductas tipificadas como delito para proteger el Secreto Industrial, se refieren a la revelación, apoderamiento y uso ilegal, que de acuerdo al estudio dogmático de la Teoría del Delito se explicaran más adelante.

EL MÉTODO DE LA TEORÍA DEL DELITO

El método usado en la producción de conocimiento en las ciencias, es un procedimiento que debe basarse en lo empírico y en la medición, sujeto a los principios específicos de las pruebas de razonamiento.

Platón y el mismo Aristóteles advertían la necesidad de seguir un método con un conjunto de reglas o axiomas que debían conducir al fin propuesto de antemano. Junto con Sócrates, estos dos pensadores propusieron las bases de un razonamiento filosófico, lógico y técnico.

“La teoría del delito solo puede deducirse de la ley. La teoría del delito comparte el mismo método de estudio: el dogmático jurídico-penal. En este

²⁴ Ley de Propiedad Industrial; artículo 223.

sentido, la primera tarea del jurista consistirá en identificar plenamente la noción, los elementos y las características del delito establecidas por el legislador, para extraer luego sus consecuencias con miras al análisis y dictamen de los casos concretos.”²⁵

DOCTRINA PARA EL ESTUDIO DEL DELITO

“La teoría del delito es una parte de la ciencia del Derecho Penal; comprende el estudio de los elementos positivos y negativos del delito, así como sus formas de manifestarse. Los elementos positivos del delito configuran la existencia de éste, mientras que los elementos negativos constituirán su inexistencia; las formas de manifestación se refieren a la aparición del mismo.”²⁶

“La teoría del delito atiende al cumplimiento de un cometido esencialmente práctico, consistente en la facilitación de la averiguación de la presencia o ausencia del delito en cada caso concreto”.²⁷

“La doctrina para conocer la composición del delito, ha recurrido principalmente a dos concepciones:

- a) La totalidad o unitaria, y
- b) La analítica o atomizadora, llamada por Bettiol: método de la consideración analítica o parcial”.²⁸

“El pensamiento totalizador o unitario, considera un delito como un todo, como un bloque monopólico indivisible, porque su esencia no está en cada elemento, sino en el todo.

²⁵VidaurriArechiga, Manuel; Teoría general del delito; Editorial Oxford; México, noviembre 2014.

²⁶ López Betancourt, Eduardo; Teoría del delito; 19ª Edición; Editorial Porrúa; México, 2015; p. 3.

²⁷Zaffaroni, Eugenio Raúl; Manual de Derecho Penal, Parte General; 2ª Edición; Editorial Cárdenas Editor y Distribuidor; México, 1991; p. 333.

²⁸ Porte PetitCandaudap, Celestino; Apuntamientos de la Parte General del Derecho Penal; Editorial Porrúa S.A.; México, 1983, p. 240.

“La idea analítica estudia el hecho criminoso desintegrándolo en elementos, pero con una conexión entre sí que en conjunto forman la unidad del mismo.”²⁹

“El delito es un todo, un conjunto lógico unitario, en el cual se puede, sin embargo, discernir idealmente lo que tiene de accidental y lo que le es esencial. Fijar las notas esenciales, los rasgos característicos e inconfundibles de ese hecho jurídico que es el delito, es un oficio del criminalista”.³⁰

PRESUPUESTOS DEL DELITO

“Para la existencia de un delito se requiere la concurrencia de determinados sujetos y circunstancias, tanto de hecho como jurídicas.

“Podemos definir a los presupuestos del delito como aquellos antecedentes jurídicos necesarios para la realización de la conducta o hecho descrito por el tipo penal, de cuya existencia depende el delito.

“Se ha dividido a los presupuestos del delito en generales y especiales; los primeros son los comunes a todos los delitos y los especiales son los exclusivos a cada uno de los mismos.”³¹

Son presupuestos del delito *lato sensu*:

a) La norma penal, que comprende el precepto y la sanción: En este caso, se trata del artículo 223, fracciones IV, V y VI de la Ley de Propiedad Industrial.

b) El sujeto activo:

“El hombre es sujeto activo cuando realiza la conducta o el hecho típico, antijurídico, culpable y punible; o bien, cuando participa en la comisión del delito, contribuyendo a su ejecución proponiendo, instigando o auxiliando al autor, con

²⁹ López Betancourt, Eduardo; Op. cit., p. 4.

³⁰ Maggiore, Giuseppe; Derecho Penal; Vol. I, 2ª Edición; Editorial Temis; Bogotá, 1989; p. 269

³¹ López Betancourt, Eduardo; Op. cit., p. 33.

anterioridad a su realización, concomitante con ella o después de su consumación.”³²

c) El sujeto pasivo:

“Es quien sufre directamente la acción, es sobre quien recaen todos los actos materiales utilizados en la realización del ilícito, es el titular del derecho dañado o puesto en peligro.”³³

“Sujeto pasivo del delito es todo poseedor de un bien o de un interés jurídicamente protegido. Por consiguiente lo son: el hombre, la persona jurídica, el Estado, o la colectividad.”³⁴

Históricamente se entiende por sujeto pasivo:

“Es el titular del derecho violado y jurídicamente protegido por la norma. El ofendido es la persona que resiente el daño causado por la infracción penal.”³⁵

Refiriéndose específicamente a los delitos de revelación, apoderamiento y uso del Secreto Industrial, el sujeto pasivo lo constituye el titular del secreto o la persona autorizada para su aprovechamiento, pues ellos son quienes se ven afectados por la violación a la confidencialidad del Secreto Industrial, dado que el beneficio particular que les brindaba la exclusividad, se verá permanentemente disminuido o consumado.

d) La imputabilidad: Entendida esta *lato sensu*, como la capacidad del sujeto activo de querer y entender el resultado formal o material que produce la conducta típica.

e) El objeto material:

³²Ídem; Op. cit., p. 35

³³ Lopez Betancourt, Eduardo; Op. cit., p. 53.

³⁴ Jiménez de Asúa, Luis; Teoría del Delito; Editorial Jurídica Universitaria; México, 2009; p. 37.

³⁵ Castellanos Tena, Fernando; Lineamientos Elementales de Derecho Penal; Quincuagésimo Octava Edición; Editorial Porrúa; México, 2013; p. 151.

“Es la persona o cosa sobre quien recae la ejecución del delito. Así, pueden ser los sujetos pasivos, las cosas inanimadas o los animales mismos.

“La cosa puede ser el objeto material, se define como la realidad corpórea e incorpórea susceptible de ser materia considerada como bien jurídico.”³⁶

“Lo constituyen, evidentemente, la cosa o la persona en la que se produce el delito. Es decir, todo hombre, vivo o muerto, consciente o inconsciente, toda persona jurídica, toda colectividad, y particularmente el Estado, y toda cosa animada o inanimada, con la sola diferencia de que si las personas tienen capacidad suficiente según los casos, pueden ser sujetos y objetos, en tanto que las cosas y los animales nunca pueden ser más que objetos del delito.”³⁷

En el caso de los delitos de revelación, apoderamiento y uso del Secreto Industrial, comprendidos en las fracciones IV, V y VI del artículo 223, de la Ley de Propiedad Industrial, el objeto material serían los instrumentos u objetos donde conste la información de aplicación industrial y/o comercial, con carácter confidencial que comprenda la naturaleza, características o finalidades de productos, los métodos o procesos de producción o los medios o formas de distribución o comercialización de productos o la prestación de servicios.

f) El objeto jurídico:

“Es muy antigua, aunque tenga aún partidarios, la teoría de que el delito es la violación de los derechos subjetivos, deduciéndose de aquí que el objeto de la infracción es el derecho subjetivo que en cada caso la ley protege concretamente.

“La tesis más generalizada hoy, y a nuestro juicio la más certera, es la de considerar objeto del delito, o mejor dicho *objeto de protección*, los intereses o bienes tutelados por el derecho.”³⁸

“La violación del derecho objetivo complementa el concepto del delito y por ende su objetividad: las lesiones causadas a los intereses sociales no son

³⁶ López Betancourt, Eduardo; Op. cit., p. 57.

³⁷ Jiménez de Asúa, Luis; Op. cit., p. 41.

³⁸ Ídem; Op. cit., p. 42.

punibles sino en cuanto contradicen a una norma que en la sociedad se estima vigente y obligatoria, y, por consiguiente, en cuanto se oponen a un juicio público que las desaprueba.”³⁹

“El objeto jurídico, es el bien jurídicamente tutelado, es decir, el bien o el derecho que es protegido por las leyes penales, el cual puede ser la vida, la integridad corporal, la libertad sexual, la propiedad privada, entre otros.”⁴⁰

“El objeto de esta tutela penal, es el interés público por mantener inviolable la propiedad, entendida ésta en sentido penal, de modo que comprenda, fuera del Derecho de Propiedad en sentido estricto, todo derecho real y hasta la posesión de hecho. No obstante, hay que advertir, que la propiedad se halla protegida, en primer término, mientras que la posesión, o mejor dicho la tenencia, está protegida únicamente de modo secundario y subordinado”.⁴¹

La esencia de la norma penal es la protección o defensa de valores sociales, importantes para la colectividad por ser necesarios para su subsistencia, así el delito de homicidio protege la vida de los integrantes de la sociedad, puesto que sin ella no permanecerían los individuos y por lo tanto la colectividad, así el delito de robo protege la propiedad, puesto que para la convivencia y sostenimiento de la colectividad es necesario el respeto a los bienes de cada individuo que la conforma, por último, así los delitos de revelación, apoderamiento y uso indebido del Secreto Industrial protegen la propiedad industrial, la exclusividad del titular del Secreto y la promoción del desarrollo tecnológico, tan necesario para el desarrollo de la sociedad contemporánea, puesto que sin ellos, esta colectividad se vería estancada en el oscurantismo.

En *stricto sensu*, de acuerdo al estudio planteado, los delitos descritos en las fracciones IV, V y VI del artículo 223, de la Ley de Propiedad Industrial; contemplan como presupuestos especiales:

- a) La calidad de Secreto Industrial, con los elementos que le atribuye el artículo 82 de la Ley de Propiedad Industrial.

³⁹Merkel, Adolf; Derecho Penal, Parte General; Editorial B de F; Montevideo, 2004.

⁴⁰López Betancourt, Eduardo; Op. cit., p. 58

⁴¹ Maggiore, Giuseppe; Op. cit., p. 14.

- b) La advertencia de confidencialidad de comprende al Secreto Industrial.
- c) La relación profesional, laboral o de negocios entre el titular del Secreto Industrial y el infractor.
- d) La existencia de un tercero que se beneficie de la revelación del Secreto Industrial, en el caso de las fracciones IV y V.

ELEMENTOS DEL DELITO

Siguiendo el orden propuesto por la concepción analítica del delito, se exponen en orden los elementos que lo conforman, para alcanzar un concepto unitario del mismo, puesto que no se puede concebir una idea sin antes conocer los elementos que la conforman, es por ello, que se sigue el orden propuesto por el razonamiento analítico.

“La aportación de diversos estudiosos de nuestra ciencia ha traído en número de siete los elementos del delito y su respectivo aspecto negativo.

“Los elementos del delito que son conocidos como ya lo indicamos anteriormente y que no todos los autores aceptan, son siete:

Elementos positivos	Elementos negativos
1. Conducta	1. Ausencia de conducta
2. Tipicidad	2. Ausencia de tipo o atipicidad
3. Antijuricidad	3. Causas de licitud
4. Imputabilidad	4. Inimputabilidad
5. Culpabilidad	5. Inculpabilidad
6. Condicionalidad objetiva	6. Falta de condiciones objetivas
7. Punibilidad	7. Excusas absolutorias

“A cada aspecto positivo le corresponde su respectivo negativo en la forma en la que están enunciados. Cabe aclarar que cuando se hable del primero

(aspecto positivo) estaremos ante la existencia del delito; cuando del segundo, de su inexistencia.”⁴²

PRIMER ELEMENTO POSITIVO DEL DELITO: LA CONDUCTA

“La intervención del legislador penal se traduce en la tipificación de ciertos comportamientos que, de algún modo, lesionan o ponen en peligro determinados intereses jurídicos. La teoría del delito encuentra en la conducta humana su base y punto de partida.

“Desde el punto de vista de la teoría jurídico penal, el comportamiento humano se manifiesta haciendo algo o dejando de hacer algo. Así cuando el sujeto ha ejecutado algo, realizando actos concretos o desplegando cierta actividad, se está en presencia de un comportamiento activo o de acción. Por lo contrario, si el individuo no efectúa los actos que se esperan de él, se advierte un comportamiento omisivo, determinado por su inactividad. Acción y omisión son las dos formas en que la conducta humana adquiere relevancia jurídico-penal.”⁴³

“La conducta es el primer elemento básico del delito, y se define como el comportamiento humano voluntario, positivo o negativo, encaminado a un propósito. Lo que significa que sólo los seres humanos pueden cometer conductas positivas o negativas, ya sea una actividad o inactividad respectivamente. Es voluntario dicho comportamiento porque es decisión libre del sujeto y es encaminado a un propósito, porque tiene una finalidad al realizarse la acción u omisión.”⁴⁴

“La conducta, primer término del binomio conducta punibilidad, consiste en el obrar espontáneo y motivado del ser humano. Tiene tres elementos fundamentales: a) el elemento interno (voluntad), b) el elemento externo

⁴² López Betancourt, Eduardo; Op. cit., pp. 65-66.

⁴³ Vidaurri Arechiga, Manuel; Op. cit., p. 27.

⁴⁴ López Betancourt, Eduardo; Op. cit., p. 83

(comportamiento) y c) el elemento teleológico (fin propuesto por el hombre al obrar).”⁴⁵

“Conducta antisocial es todo aquel comportamiento humano que va contra el bien común; mientras que el delito es la acción u omisión que castigan las Leyes Penales, es la conducta definida por la ley.

“La distinción es importante en cuanto que la Criminología ha estudiado en ocasiones solamente conductas que atentan contra determinada clase o grupo (gobierno, propietarios, bancos, comerciantes, iglesias, obreros, etc.), olvidándose de analizar las acciones de estos grupos contra el bien común.

“De aquí deducimos con claridad que ni todo delito es una conducta antisocial ni toda conducta antisocial es delito.”⁴⁶

“El acto es la manifestación de voluntad que mediante acción produce un cambio en el mundo exterior, o que por no hacer lo que se espera deja inerte ese mundo externo, cuya mutación se aguarda.”⁴⁷

La conducta es la forma cómo reacciona el sujeto ante el medio, particularmente el modo en cómo se relaciona con otros individuos o la misma sociedad, al Derecho Penal le interesan solo las conductas que lesionan o ponen en peligro intereses determinados, mejor dicho, bienes jurídicamente tutelados.

Para el derecho estas conductas se traducen en positivas o negativas, es decir, de acción o de omisión, y derivado de esta última, de comisión por omisión.

Un aspecto importante, es considerar que la conducta se estudia desde dos puntos de vista dogmáticos, se trata de las teorías causalista y finalista, la primera se refiere únicamente a la acción u omisión, sin mirar más allá a sus motivaciones, al actuar se le considera como un hacer voluntario, pero en esa voluntad no hay contenido, solo importa para esta corriente que el sujeto voluntariamente ha actuado o dejado de actuar y ha producido un resultado que lesiona o pone en

⁴⁵Arill Bas, Fernando; Derecho Penal, Parte General; Segunda Edición; Editorial Porrúa; México, 2003; p. 211.

⁴⁶ Rodríguez Manzanera, Luis; Criminología; Vigésimonovena Edición; Editorial Porrúa; México, 2015; p.p. 23-24.

⁴⁷ Jiménez de Asúa, Luis; Op. cit., p. 90.

peligro el bien jurídico tutelado. En cambio, al segundo punto de vista si le interesan las motivaciones del sujeto para obrar o dejar de obrar, particularmente, si el sujeto deseaba o no la producción del resultado, pues para esta corriente la acción es por sí misma la finalidad de la voluntad, así se estudiara más adelante al dolo y a la culpa.

Será importante retomar este estudio de la voluntad en el obrar, para hacer referencia al análisis de la culpabilidad, pues este elemento representa el nexo causal entre el sujeto y su conducta como consecuencia de la volición.

LA ACCIÓN

Al respecto Eugenio Cuello Calón, define la acción:

“La acción consiste en la conducta exterior voluntaria (hacer activo u omisión) encaminada a la producción de un resultado, ya consista éste en una modificación del mundo exterior o en el peligro de que ésta llegue a producirse.

“En sentido estricto consiste en un movimiento corporal voluntario encaminado a la producción de un resultado, consistente en la modificación del mundo exterior o en peligro de que se produzca. La acción exige además de voluntad del agente, una actividad corporal.”⁴⁸

Asimismo, Eduardo López Betancourt, proporciona la siguiente definición:

“La acción consiste en un acto de voluntad, su exteriorización mediante un hacer o mediante inactividad, y el resultado será la modificación producida en el mundo exterior o el peligro creado con dicha conducta. De lo que se desprende el nexo causal entre la acción y el resultado”⁴⁹

Por su parte Octavio Alberto Orellana Wiarco, precisa lo siguiente:

“Recordando el concepto de acción de la teoría causalista, tenemos que la acción es la manifestación de la voluntad por medio del movimiento corporal (o de

⁴⁸ Cuello Calón, Eugenio; Derecho Penal, Parte General; Tomo I; Novena Edición; Editorial Nacional; México, 1961; pp.284- 286.

⁴⁹ López Betancourt, Eduardo; Op. cit., p. 85.

la ausencia de ese movimiento corporal) que produce un resultado. Es pues, un proceso causal, donde la acción es la causa del resultado, ya que como proceso causal, naturalístico tiene que existir forzosamente un nexo causal entre la acción y su resultado.

“Ahora bien, para la teoría finalista de la acción, la acción humana es el ejercicio de la actividad finalista. La acción es, por tanto, un acontecimiento finalista y no solamente causal. La finalidad o actividad finalista de la acción se basa en que el hombre, sobre la base de su conocimiento causal, puede prever en determinada escala las consecuencias posibles de una actividad, proponerse objetivos de distinta índole y dirigir su actividad según un plan tendiente a la obtención de esos objetivos.”⁵⁰

Inclusive el autor Fernando Arilla Bas, explica a la acción:

“La acción viola, en consecuencia, un deber jurídico de abstenerse, es un *facerequod non debetur*. El comportamiento activo es un comportamiento prohibido. El elemento teleológico de la acción, proyectado, sobre el querer interno del sujeto y no sobre el resultado, reduce a la unidad la pluralidad de actos.”⁵¹

Por último Manuel VidaurriArechiga expone su definición de acción de la siguiente manera:

“El Derecho Penal llama *acción* a todo comportamiento dependiente de la voluntad humana, que se manifiesta al exterior y que es subsumible en algún tipo penal establecido en el código penal o en una ley penal esencial.”⁵²

LA OMISIÓN

La conducta es un concepto ambivalente, para entenderla por completo es necesario explicarla en su aspecto positivo, como lo es la conducta de acción,

⁵⁰ Orellana Wiarco, Octavio Alberto; Teoría del Delito, Sistemas causalista, finalista y funcionalista; Decimoquinta Edición; Editorial Porrúa; México, 2005; p. 88.

⁵¹ Arilla Bas, Fernando; Op. cit., pp. 216-271.

⁵² VidaurriArechiga, Manuel; Op. cit., p. 28

pero luego entonces debe también explicarse su aspecto negativo, es decir, la omisión.

Si la acción es entendida como un hacer, entonces la omisión debe ser entendida como un “no hacer” o más específicamente, un “dejar de hacer”, puesto que con esta oración se expresa una necesidad de hacer una acción determinada, cuando el sujeto implicado la “ha dejado de hacer”, dado que a ello estaba obligado, para no lesionar el bien jurídicamente tutelado.

La omisión, dice Cuello Calón, es “la inactividad voluntaria cuando existe el deber jurídico de obrar.”⁵³

“Los tipos omisivos son los que describen la conducta debida, quedando, por ende, prohibida toda conducta que no coincide con la conducta debida.”⁵⁴

Para Maggiore, la omisión es “toda conducta humana, dolosa o culposa, que sin necesidad de una acción material (movimiento corpóreo), produce algún cambio en el mundo exterior,”⁵⁵

“Los delitos de omisión consisten en la abstención del sujeto, cuando la ley ordena la realización de un acto determinado.

“Esta omisión es la conducta inactiva, es la manifestación de la voluntad exteriorizada pasivamente en una inactividad; para que esta omisión le interese al Derecho Penal, debe existir el deber jurídico de hacer algo.

“De lo anterior, podemos decir que la omisión tiene cuatro elementos:

1. Manifestación de la voluntad.
2. Una conducta pasiva (inactividad)
3. Deber jurídico de obrar
4. Resultado típico jurídico

⁵³ Cuello Calón, Eduardo; Op. cit., p. 288

⁵⁴ Zaffaroni, Eugenio Raúl; Op. cit., p. 367

⁵⁵ Maggiore, Giuseppe; Op. cit., p.354

“La no realización de la conducta, deber ser así, voluntaria y no coaccionada y el sujeto produce el resultado con su inactividad, teniendo el deber jurídico de obrar.

“Los delitos de omisión, al igual que los de acción, pueden lesionar bienes jurídicos tutelados por el derecho, o solamente ponerlos en peligro.”⁵⁶

“Propiamente la omisión, puesto que corresponde a una norma imperativa, es el no hacer un movimiento corporal esperado que debía producir un cambio en el mundo exterior, que por la inacción quedó inerte.”⁵⁷

“En general, se puede decir, siguiendo el pensamiento más avanzado del sistema causalista, que la omisión se presenta cuando no se realiza el movimiento corporal esperado que debía producir el cambio en el mundo exterior, violándose una norma imperativa.”⁵⁸

LA COMISIÓN POR OMISIÓN

“Dentro de la omisión debe distinguirse la *omisión simple* u omisión propia, de la *comisión por omisión* u *omisión impropia*.

En la comisión por omisión hay una doble violación de deberes: de obrar y de abstenerse, y por ello se infringen dos normas: una preceptiva y una prohibitiva.”⁵⁹

“La llamada comisión por omisión ha perdido en la actualidad la autonomía conceptual que anteriormente le acordaba la doctrina. El sujeto que, con un comportamiento aparentemente paradójico acciona omitiendo, no hace otra cosa, en realidad, que no evitar el resultado que debía haber evitado.

⁵⁶ López Betancourt, Eduardo; Op. cit., p. 100.

⁵⁷ Jiménez de Asúa, Luis; Op. cit., p. 103.

⁵⁸ Orellana Wiarco, Octavio Alberto; Op. cit., p. 12.

⁵⁹ Castellanos Tena, Fernando; Op. cit., p. 153.

“No evitar el resultado equivale a causarlo solamente en aquellos casos en que el sujeto omite un deber jurídico, es decir, un deber impuesto por la ley, penal o extrapenal, por un negocio jurídico, especialmente por un contrato, y por un acto de autoridad, debidamente fundado y motivado.”⁶⁰

“La comisión por omisión se encuentra en la inactividad voluntaria que al infringir un mandato de hacer acarrea la violación de una norma prohibitiva o mandato de abstenerse, produciendo un resultado tanto típico o jurídico como material.”⁶¹

“En la omisión impropia o comisión por omisión, la inactividad del sujeto causa un cambio material en el exterior, se viola una norma preceptiva y una prohibitiva. Se trata de fincar la responsabilidad de un evento externo y positivo a un sujeto, quien se ha abstenido de realizar una conducta exigida por la ley.

“Es dable decir que los elementos de la comisión por omisión u omisión impropia son:

1. Manifestación de la voluntad
2. Conducta pasiva (inactividad)
3. Deber jurídico de obrar
4. Resultado típico material.

“No siempre en la comisión por omisión el deber de obrar proviene de la norma penal, puede ser impuesto por leyes de otro carácter, tanto públicas como privadas; cuando el infringir éstas –aunque no sean penales- produce el resultado material típico, el Derecho Penal sanciona la conducta pasiva. Podemos expresar que en estos delitos se impone al sujeto el deber de evitar el resultado.”⁶²

“Los delitos de comisión por omisión existen cuando se logra una verdadera mutación en el mundo exterior, no haciendo aquello que se espera del agente.

⁶⁰Arilla Bas, Fernando; Op. cit., p. 217.

⁶¹ Carranca y Trujillo, Raúl; Derecho Penal Mexicano, Parte General; Octava Edición; Editorial Libros de México S.A.; México, 1967; p. 175.

⁶² López Betancourt, Eduardo; Op. cit., pp. 101-102.

“En el hecho de que se impute al sujeto un resultado externo y capaz de cambiar el mundo en torno, que surge más allá de los límites de su propia conducta corporal, residen las ingentes dificultades de los delitos de comisión por omisión.”⁶³

“En los verdaderos delitos de comisión por omisión concurre la voluntad externa del no hacer tendiente al resultado. Este delito engendra un peligro concreto, y no suele estar especificado en la ley; al contrario, los códigos definen los delitos conforme a la norma prohibitiva, pero la acción puede reemplazarse en casi todos los casos por la omisión, según hemos visto”⁶⁴

PRIMER ELEMENTO NEGATIVO DEL DELITO: LA AUSENCIA DE CONDUCTA

De acuerdo a la doctrina, a cada elemento positivo le corresponde un elemento negativo, para lograr la armonía necesaria que corresponde a cada idea, al conocimiento puro del objeto de estudio, en este caso la conducta, a la cual se contrapone la ausencia de conducta.

Eduardo López Betancourt explica la ausencia de conducta de la siguiente manera:

“Es el elemento negativo de la conducta, abarca la ausencia de acción o de omisión de la misma, en la realización de un ilícito.

“La ausencia de conducta se presenta por:

1. Vis absoluta o fuerza física superior, exterior e irresistible.
2. Vis mayor o fuerza mayor.
3. Movimientos reflejos.
4. El sueño, el hipnotismo y el sonambulismo.”⁶⁵

⁶³ Jiménez de Asúa, Luis; Op. cit., pp. 103-104.

⁶⁴Op. cit., p. 112

⁶⁵ López Betancourt, Eduardo; Op. cit., pp. 106-107.

SEGUNDO ELEMENTO POSITIVO DEL DELITO: LA TIPICIDAD

“Se entiende por tipo, la descripción que el legislador plasmó en la ley penal acerca de un determinado supuesto de hecho. Tipicidad es la adecuación de un hecho cometido, a la descripción que de ese hecho se formula en el Código Penal.

“Dado que, los comportamientos humanos delictivos pueden ser muy variados, técnicamente es pertinente y necesario, valerse de una fórmula o categoría abstracta que permita captar en la misma todas las conductas con características esenciales, que las hagan comunes. El tipo es la categoría abstracta de referencia.

“Con base en el concepto *tipo penal* es posible afirmar dos cuestiones importantes: por un lado, la vigencia del principio de legalidad (*nullum crimen sine lege*), mediante el cual se hace patente la decisión del legislador de seleccionar ciertos comportamientos; y por otro, el concepto *tipo penal* sirve para distinguir las distintas figuras delictivas.”⁶⁶

“La acción típica es sólo aquella que se acomoda a la descripción objetiva, aunque saturada a veces de referencia a elementos normativos y subjetivos del injusto de una conducta que generalmente se reputa delictuosa, por violar en la generalidad de los casos, un precepto, una norma, penalmente protegida.”⁶⁷

Para Jiménez de Asúa, la tipicidad es “la exigida correspondencia entre el hecho real y la imagen rectora expresada en la ley en cada especie de infracción.

“El tipo legal es la abstracción concreta que ha trazado el legislador, descartando los detalles innecesarios para la definición del hecho que se cataloga en la ley como delito.”⁶⁸

⁶⁶VidaurriArechiga, Manuel; Op. cit., p. 65.

⁶⁷ Blasco y Fernández de Moreda, Francisco; La tipicidad, la antijuridicidad y la punibilidad como caracteres del delito en la noción técnica jurídica; Criminalia IX; p. 443.

⁶⁸ Jiménez de Asúa, Luis; Tratado de Derecho Penal, III; Segunda Edición; Editorial Losada S.A.; Buenos Aires, 1958; p. 744.

“La importancia de la tipicidad es fundamental, ya que si no hay una adecuación de la conducta al tipo penal, podemos afirmar que no hay delito.”⁶⁹

La tipicidad encuentra su fundamento en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice:

En los juicios de orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

Finalmente, Fernando Castellanos Tena explica la diferencia entre la tipicidad y el tipo: “No debe confundirse el tipo con la tipicidad. El tipo es la creación legislativa, la descripción que el Estado hace de una conducta en los preceptos penales. La tipicidad es la adecuación de una conducta concreta con la descripción legal formulada en abstracto.”⁷⁰

Por tipo penal, entiéndase la descripción de la conducta delictiva que realiza el legislador y que plasma en la ley penal, distinguiendo los elementos más significativos y genéricos para que el caso particular se adecue a ellos, es decir, para la tipicidad. El tipo encuentra su significación en la pena.

El tipo penal proviene del criterio del legislador, que considera dañinas determinadas conductas antisociales, las cuales por ello se transforman en antijurídicas.

ESTRUCTURA DEL TIPO PENAL

“La estructura de los tipos dependerá de los elementos que contenga cada conducta. No obstante, es posible identificar una estructura básica: una parte positiva –que se compone de una parte objetiva y otra subjetiva- y una parte negativa.

⁶⁹ López Betancourt, Eduardo; Op. cit., p. 118.

⁷⁰ Castellanos Tena, Fernando; Op. cit., p. 165.

“Por lo que respecta a la parte objetiva del tipo, que se denomina tipo objetivo, se localizan los elementos siguientes:

- Un sujeto activo (que requiere de condiciones de autoría).
- Una conducta
- Un bien jurídico, que se ve lesionado o puesto en peligro,

“La parte subjetiva del tipo o tipo subjetivo no sólo se refiere al tipo positivo, pues también aplica para el tipo subjetivo. Siempre requiere dolo o imprudencia, como forma menos grave del tipo de injusto.

“En cuanto a la parte negativa del tipo, supone la ausencia de casusas de atipicidad y de causas de justificación.”⁷¹

“El tipo normal, que juega papel de *ratio cognoscendi*, ya hemos dicho que no deja de serlo por contener referencias a los sujetos y al objeto del delito, así como a las modalidades de la acción.

“En el análisis de esa clase de figuras típicas, hallamos ante todo el núcleo constituido por el verbo, referencias al sujeto activo –que nos llevan a examinar anticipadamente dos clases de tipos: el *delictum proprium* y los “delitos de propia mano”-, al sujeto pasivo, al objeto, al tiempo, al lugar o a la ocasión, y a los medios.”⁷²

“A través de los tipos penales se busca describir las conductas prohibidas por el legislador. Para lograr el objetivo mencionado se usan expresiones lingüísticas caracterizadas por cierto nivel de abstracción y generalidad.”⁷³

⁷¹VidaurriArechiga, Manuel; Op. cit., pp. 68-69.

⁷² Jiménez de Asúa, Luis; Op. cit., p. 147.

⁷³VidaurriArechiga, Manuel; Op. cit., p. 71

ELEMENTOS DEL TIPO PENAL

“La acción, para que sea típica, debe integrarse de dos componentes, una parte objetiva, la cual abarca la conducta externa. En los delitos de resultado, es preciso que éste se produzca en términos tales que pueda ser imputado objetivamente a la conducta. Sin embargo, el resultado no pertenece a la acción, sino que es un efecto separado y posterior a ella”.

“También debe integrarse la acción de otra parte subjetiva, constituida siempre por la voluntad –bien dirigida al resultado (en los delitos dolosos de resultado), bien a la sola conducta (en los delitos imprudentes y en los de mera actividad)-, y a veces por especiales elementos subjetivos.”⁷⁴

“Es importante manifestar que el tipo penal, también se conforma de las modalidades de la conducta, como pueden ser el tiempo, lugar, referencia legal a otro ilícito, así como de los medios empleados, que de no darse, tampoco será posible se dé la tipicidad.

“Se ha dicho que la conducta del hombre en la perpetración de un delito, representa una cantidad infinita de datos; es imposible captar todos ellos en una descripción legislativa, por lo tanto, la sencillez o complejidad conceptual de la conducta antijurídica recogida en el tipo penal, le da forma e integra sus elementos.

“Por consiguiente, el comportamiento antijurídico descrito por el legislador en el tipo penal, será puntualizado en algunas ocasiones mediante la descripción de los elementos objetivos de la conducta; otras, será haciendo referencia a la valoración normativa de la misma y algunas más lo hará mediante el especial aprecio del fondo mismo de la intención o ánimo del autor.”⁷⁵

⁷⁴ Mir Puig, Santiago; Derecho Penal, Parte General; Segunda Edición; Editorial Promociones y Publicaciones Universitarias; Barcelona, 1985; p.162.

⁷⁵ López Betancourt, Eduardo; Op. cit., p. 126.

ELEMENTOS DESCRIPTIVOS DEL TIPO PENAL

“Presentan la realidad naturalística aprehensible por los sentidos. Estos elementos pueden ser comprendidos sin necesidad de recurrir a segundas valoraciones, ya que las palabras que los expresan pertenecen al lenguaje normal y no pretenden dar una significación diferente de la que se desprenda de su lectura simple y llana.

“En ocasiones los elementos descriptivos requieren criterios valorativos que los precisen mejor aún.”⁷⁶

ELEMENTO OBJETIVO DEL TIPO PENAL

“La pura descripción objetiva tiene como núcleo la determinación del tipo por el empleo de un verbo principal: matar, apoderarse o sustraer, etc. Como se ha señalado antes.

“A veces el núcleo del tipo puede exigir que se interprete, no conforme al tenor literal del verbo, sino de acuerdo al método teleológico, que pone en juego el bien jurídico tutelado.”⁷⁷

“Al referirnos al elemento objetivo del tipo penal, estamos hablando de la descripción de la conducta antijurídica desde el punto de vista externo; como hemos dicho con anterioridad, el tipo penal tiene un carácter descriptivo, pero esto no quiere decir que sea únicamente una descripción externa, ya que siempre que estemos describiendo una conducta humana habrá de tomarse en cuenta el elemento subjetivo.

“El elemento objetivo, se identificará con la manifestación de la voluntad en el mundo físico, requerida por el tipo penal. Es un concepto tomado del lenguaje cotidiano o de la terminología jurídica que describe objetos del mundo real.

“La ley penal no contiene exclusivamente descripciones con un resultado, hay tipos penales más concretos, en los que su contenido material no sólo

⁷⁶VidaurriArechiga, Manuel; Op. cit., p. 187.

⁷⁷ Jiménez de Asúa, Luis; Op. cit., pp. 147-150.

consiste en la realización de una conducta o en la producción de un resultado, sino se tienen que dar en la forma, con los medios o con las modalidades de la misma ley.”⁷⁸

ELEMENTO SUBJETIVO DEL TIPO PENAL

“Los elementos subjetivos del tipo penal van a atender a la intención, al ánimo que tuvo el sujeto activo o debe tener, en la realización de algún ilícito penal, es decir, atienden a circunstancias que se dan en el mundo interno, en la psique del autor.

“Se dice que cuando se describe una conducta humana, no pueden pasarse por alto los aspectos psíquicos; asimismo el legislador penal, tampoco procede a la descripción de lo “externo” únicamente. Como ejemplo, tenemos el tipo doloso, que implica siempre la causación de un resultado, que sería el aspecto externo, pero también requiere de la voluntad de causar ese resultado, lo que sería el aspecto o elemento subjetivo del tipo penal.

“Todos los tipos dolosos exigen una congruencia entre sus aspectos objetivo y subjetivo; pero se puede dar el supuesto en el que baste sólo con el elemento subjetivo, es decir, que contenga sólo el querer la realización del tipo objetivo.

“El elemento subjetivo puede radicar en el conocimiento que tiene el autor, de la realidad de un determinado estado de las cosas. Otras veces, este elemento estará en determinado deseo, ánimo o intención del agente en la realización de la conducta típica.”⁷⁹

“Cuando el legislador tipifica conductas que sólo son delictivas si se toma en cuenta la situación anímica del sujeto que actúa, ha de hacer referencia, en forma explícita o implícita, a dichos elementos subjetivos, que, desde el momento en que dejan su impronta en la estructura del tipo, se convierten en verdaderos elementos del mismo.”⁸⁰

⁷⁸ López Betancourt, Eduardo; Op. cit., pp. 128-129.

⁷⁹Op. cit., pp. 134-135.

⁸⁰Jiménez Huerta, Mariano; Derecho Penal Mexicano; 4ª Edición; Editorial Porrúa; México, 1983; p. 90.

“Este aspecto subjetivo de la antijuridicidad liga a ésta con la culpabilidad, estableciendo así un contacto entre ambas características del delito. El legislador, como hemos dicho, los incluye a menudo en el tipo y son elementos típicos subjetivos de lo injusto, que han sido valorados de distinto modo.”⁸¹

ELEMENTO NORMATIVO DEL TIPO PENAL

“Son aquellos cuya significación no es posible conocer sin acudir a una segunda interpretación, que se hará muchas veces con el apoyo de otras ramas del Derecho y mediante una valoración que realiza el interprete.

“Los elementos normativos de naturaleza social o cultural requieren una valoración que se realiza en relación con normas culturales ajenas al ordenamiento jurídico; tal es el caso de conceptos como... **“secreto” (artículo 213 CPDF), “secreto industrial” (artículo 82 LPI).**”⁸²

“Los elementos normativos del tipo se refieren a hechos que únicamente pueden pensarse bajo el presupuesto lógico de una norma. Dentro de estos elementos quedan excluidos los conceptos jurídicos propios, los que se refieren a valor y sentido.

“Es imposible prescindir de características normativas del tipo, que son, a veces, extraordinariamente indicadas para deslindar la conducta punible. Pero, si se emplean características altamente normativas con excesiva despreocupación, se pondrá a cargo del juez la tarea –que incumbe al legislador- de decidir acerca de lo punible y de su determinación exacta.”⁸³

Son elementos que por su ambigua significación, deben ser sometidos a un juicio de valor cultural, social y legal para poder interpretar su alcance penal. Son producto de la deficiente interpretación del legislador, de los elementos objetivos y subjetivos de la conducta antijurídica.

⁸¹ Jiménez de Asúa, Luis; Principios de Derecho Penal, La Ley y El Delito; Editorial Sudamericana S.A.; Buenos Aires, 1990; p. 225.

⁸² Vidaurri Arechiga, Manuel; Op. cit., p.

⁸³ López Betancourt, Eduardo; Op. cit., pp. 128-131.

SEGUNDO ELEMENTO NEGATIVO DEL DELITO: LA ATIPICIDAD

“La atipicidad es la falta de adecuación de la conducta al tipo penal. Es el aspecto negativo de la tipicidad.

“Es importante diferenciar la atipicidad de la falta de tipo, siendo que en el segundo caso, no existe descripción de la conducta o hecho, en la norma penal.”⁸⁴

“Ha de afirmarse, pues, que existe ausencia de tipicidad en estos dos supuestos: a) Cuando no concurren en un hecho concreto todos los elementos del tipo descrito en el Código Penal o en las leyes penales, y puesto que son varias las relaciones y elementos de los tipos, distintas son también las hipótesis que pueden concebirse (atipicidad, propiamente dicha); b) Cuando la ley penal no ha descrito la conducta que en realidad se nos presenta con característica antijurídica (ausencia de tipicidad, en sentido estricto).”⁸⁵

“Cuando no se integran todos los elementos descritos en el tipo legal, se presenta el aspecto negativo del delito llamado atipicidad. La atipicidad es la ausencia de adecuación de la conducta al tipo. Si la conducta no es típica, jamás podrá ser delictuosa.

Suele distinguirse entre ausencia de tipo y de tipicidad; la primera se presenta cuando el legislador, deliberada o inadvertidamente no describe una conducta que, según el sentir general, debería ser incluida en el catálogo de los delitos. En cambio, la ausencia de tipicidad surge cuando existe el tipo, pero no se amolda a él la conducta dada.”⁸⁶

El artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reza: “En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata”.

⁸⁴ López Betancourt, Eduardo; Op. cit., p. 140

⁸⁵ Jiménez de Asúa, Luis; Tratado de Derecho Penal; Tercera Edición; Editorial Lozada S.A.; Buenos Aires, 1963; p. 940.

⁸⁶ Castellanos Tena, Fernando; Op. cit., p. 172.

La doctrina sustenta la existencia del tipo penal a la máxima fundamental *nullum crimen sine lege*.

Bajo este principio del Derecho, se entiende que no existe delito si no está estrictamente descrito en la ley. Ante la comprobación del principio referido, se estará en el caso de la Atipicidad, en el caso concreto de que no exista en la ley descripción legal de una conducta antijurídica que perseguir.

TERCER ELEMENTO POSITIVO DEL DELITO: LA ANTIJURIDICIDAD

“Para que la conducta de un ser humano sea delictiva, debe contravenir las normas penales, esto es, ha de ser antijurídica.

“La antijuridicidad es lo contrario a Derecho, por tanto, no baste que la conducta encuadre en el tipo penal, se necesita que esta conducta sea antijurídica, considerando como tal, a toda aquella definida por la ley, no protegida por causas de justificación, establecidas de manera expresa en la misma.

“De esta forma se considera la antijuridicidad como el choque de la conducta con el orden jurídico, el cual tiene además del orden normativo, los preceptos permisivos.

“También se le dio un carácter objetivo, ya que la antijuridicidad nace del juicio valorativo de la oposición existente entre la conducta humana y la norma penal, manifestando este juicio sólo recae sobre la acción realizada, excluyendo toda valoración de carácter subjetivo.”⁸⁷

“La antijuridicidad denota la contradicción entre la acción realizada y las exigencias del ordenamiento jurídico. No es un concepto exclusivo del Derecho Penal: se trata de una noción válida para todo ordenamiento jurídico, aunque sus consecuencias sean distintas para cada caso.

Etimológicamente, el concepto de antijuridicidad denota la idea de contrario a derecho. En el derecho penal, una conducta puede ser considerada antijurídica si contradice normas jurídico-penales.”⁸⁸

⁸⁷ López Betancourt, Eduardo; Op. cit., p. 150.

⁸⁸ VidaurriArechiga, Manuel; Op. cit., p. 101

“Persiguiendo la evolución del concepto de la antijuridicidad, esa definición nominal insuficiente⁸⁹ se completa por negaciones; es decir, por el expreso enunciado de casos de exclusión, a los que se llama causas de justificación por escritores y leyes. Según este sistema negativo, será antijurídico todo hecho definido en la ley y no protegido por las causas justificantes, que se establecen de un modo expreso. En suma, no se nos dice lo que es antijurídico, sino, aunque parezca paradójico, lo que es jurídico, como la legítima defensa, ejecución de un derecho, estado necesario, etcétera.”⁹⁰

La antijuridicidad es un concepto que se da a partir de un juicio lógico de desvalor entre la conducta típica y las llamadas causas de licitud, es decir, únicamente se produce cuando se demuestra que la conducta adecuada al tipo penal, no es justificada por una de estas causas contempladas en la ley como excepciones, que a su vez se deben ver desacreditadas para confirmar la antijuridicidad.

TERCER ELEMENTO NEGATIVO DEL DELITO: LAS CAUSAS DE LÍCITUD

Indistintamente la doctrina les denomina causas de licitud o causas de justificación. Son aquellas circunstancias bajo las cuales se elimina la prohibición penal de un comportamiento.

Explica Muñoz Conde: “El ordenamiento jurídico se compone tanto de prohibiciones como de preceptos permisivos, que autorizan la realización de un hecho en principio prohibido.”⁹¹

Por su parte, Eduardo López Betancourt dice: “Dentro de las causas de justificación, el agente obra con voluntad consciente, en condiciones normales de imputabilidad, pero su conducta no será delictiva por ser justa conforme a

⁸⁹ Previamente, el autor menciona una definición de antijuridicidad, diciendo: “Provisionalmente puede decirse que la antijuridicidad es lo contrario a derecho.”

⁹⁰ Jiménez de Asúa, Luis; Op. cit., p. 186.

⁹¹ Muñoz Conde, Francisco y García Arán, Mercedes; Derecho Penal, Parte General; Octava Edición; Editorial Tirant lo Blanch; Valencia, 2010; p. 309.

Derecho. Es así como no podrá exigírsele responsabilidad alguna, ya sea penal o civil porque quien actúa conforme a Derecho, no puede lesionar ningún bien jurídico.

“Las causas de exclusión no sólo impiden que se pueda imponer una penal al autor del hecho típico, sino que convierten ese hecho en lícito, derivándose las consecuencias siguientes:

- “Frente a un acto justificado, no cabe la legítima defensa (Ya que esta supone una agresión antijurídica).
- “La participación en un acto justificado del autor está justificada.
- “Las causas de justificación impiden que pueda imponérsele sanción alguna al autor del hecho justificado, toda vez que su hecho es lícito.
- “La existencia de una causa de justificación exime de verificar la culpabilidad del autor, ya que ésta solo puede darse una vez comprobada la existencia de la antijuridicidad.
- “El ámbito de la causa de justificación se extiende hasta donde llega la protección normativa del bien jurídico. Los excesos en la causa de justificación harán que se considere antijurídica.”⁹²

Por su parte, Jiménez de Asúa expone: “Son causas de justificación las que excluyen la antijuridicidad de una conducta que puede subsumirse en un tipo legal; esto es, aquellos actos u omisiones que revisten aspecto de delito, figura delictiva, pero en los que falta, sin embargo, el carácter de ser antijurídicos, de ser contrarios al derecho, que es el elemento más importante del crimen.

“En suma, las causas de justificación no son otra cosa que aquellos actos realizados conforme a derecho.”⁹³

⁹² López Betancourt, Eduardo; Op. cit., p. 153.

⁹³ Jiménez de Asúa, Luis; Op. cit., p. 192.

A) LEGÍTIMA DEFENSA

El artículo 15, fracción IV del Código Penal Federal, menciona lo siguiente:

“Se repela una agresión real, actual e inminente, y sin derecho, en protección de bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que exista necesidad de la defensa y racionalidad de los medios empleados y no medie provocación dolosa suficiente e inmediata por parte del agredido o de la persona a quien se defiende.

“Se presumirá como defensa legítima, salvo prueba en contrario, el hecho de causar daño a quien por cualquier medio trate de penetrar, sin derecho, al hogar del agente, al de su familia, a sus dependencias, o a los de cualquier persona que tenga la obligación de defender, al sitio donde se encuentren bienes propios o ajenos respecto de los que exista la misma obligación; o bien, lo encuentre en alguno de aquellos lugares en circunstancias tales que revelen la probabilidad de una agresión.”

“Para que se pueda dar esta causa de justificación, la doctrina y las legislaciones han exigido como requisitos los siguientes:

- 1) “Que sea un ataque o agresión a los intereses jurídicamente protegidos de quien se defiende, o a los de otra persona, sin existir un completo acuerdo sobre cuáles intereses o bienes jurídicos podrán defenderse, pero si hay unanimidad en la defensa de la vida, de la integridad personal y de la libertad.
- 2) “El ataque o agresión debe ser actual e inminente, pues antes de que el peligro aparezca, no es necesaria la defensa, pero el amenazado no necesita esperar que sean dañados efectivamente sus intereses jurídicos.
- 3) “El ataque o la agresión deben ser ilegítimos, contrarios al derecho, así como el atacante no debe tener ningún fundamento jurídico para la agresión. Por lo tanto, es importante señalar no cabe la legítima defensa contra actos de fuerza legítimos de la autoridad o de sus agentes. No es necesario que el atacante sea una persona imputable, ya que es posible la defensa contra inimputables, locos, ebrios, menores, etcétera.
- 4) “La defensa debe ser necesaria, esto es, se tienen que agotar todos los medios no violentos, para recurrir a la legítima defensa.

- 5) “La agresión no debe ser provocada por la actitud o conducta del agredido.”⁹⁴

B) ESTADO DE NECESIDAD

Von Liszt, ha manifestado: “El estado de necesidad es un estado de peligro presente, que amenaza los intereses protegidos por la ley y en el cual no queda otro recurso sino el de violar los intereses ajenos jurídicamente protegidos, siendo este concepto, uno de los más sobresalientes, al caracterizar con exactitud la situación de la que surge el estado de necesidad, como un conflicto entre los intereses jurídicos, sin otra solución que el sacrificio de alguno de ellos.”

“Estamos frente al estado de necesidad, cuando para salvaguardar un bien de mayor o igual entidad jurídicamente tutelado o protegido, se lesiona otro bien, igualmente amparado por la ley.”⁹⁵

C) EJERCICIO DE UN DERECHO

El artículo 15, fracción IV del Código Penal, establece que el delito se excluye cuando: “La acción o la omisión se realicen en cumplimiento de un deber jurídico o en ejercicio de un derecho, siempre que exista necesidad racional del medio empleado para cumplir el deber o ejercer el derecho, y que este último no se realice con el solo propósito de perjudicar a otro”.

“El Estado otorga a los particulares, derechos que sólo podrán ejercer en determinadas ocasiones, ya sea para proteger los bienes jurídicos tutelados o para ayudarlo en sus funciones policiacas, con respecto a la imposibilidad de cubrir todos los lugares en un mismo tiempo, ante la transgresión de las leyes.

⁹⁴ López Betancourt, Eduardo; Op. cit., p. 161.

⁹⁵ Porte PetitCandaudap, Celestino; Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal; Cuarta Edición; Editorial Porrúa S.A.; México, 1978; p. 539.

“Un ejemplo muy claro lo encontramos en los funcionarios del Poder Judicial, cuyas resoluciones y sentencias pueden causar menoscabo y daño a los intereses particulares.”⁹⁶

D) CUMPLIMIENTO DE UN DEBER

“Dejando a un lado esos casos en que la autoridad faculta o concede una autorización, en muchos de los cuales se precisa el complemento suprallegal que acabamos de precisar, tanto la ejecución de la ley, como el mandato justo de una autoridad, desembocan la inmensa mayoría de las veces en el cumplimiento de un deber, que junto al ejercicio de un derecho y de una profesión, constituyen los tres aspectos fundamentales de este grupo de actos lícitos.”⁹⁷

La fracción VI del artículo 15 del Código Penal, establece como causa de justificación: “Que la acción o la omisión se realicen en cumplimiento de un deber jurídico o en ejercicio de un derecho, siempre que exista necesidad racional del medio empleado para cumplir el deber o ejercer el derecho y que este último no se realice con el solo propósito de perjudicar a otro.”⁹⁸

“De este supuesto, si la acción o la omisión está permitida y mandada por la ley, entonces el daño ocasionado no será ilegítimo. Existen determinadas personas, como los funcionarios, a los que se les dota de un derecho para realizar actos concretos ordenados por las leyes o reglamentos de sus funciones. Asimismo, hay ocasiones en las que la ley puede obligar a personas que no son funcionarios ni agentes o a quienes no les alcanza obligación alguna de servicio, a realizar determinados actos, para poder intervenir en la esfera de poder de otro o lesionar un interés ajeno con el fin de salvaguardar el orden jurídico.”⁹⁹

⁹⁶ López Betancourt, Eduardo; Op. cit., pp. 156-157.

⁹⁷ Jiménez de Asúa, Luis; Op. cit., p. 234

⁹⁸ Código Penal Federal.

⁹⁹ López Betancourt, Eduardo; Op. cit., p. 173.

CUARTO ELEMENTO POSITIVO DEL DELITO: LA IMPUTABILIDAD

El Diccionario Jurídico Mexicano define la imputabilidad como “la capacidad, condicionada por la madurez y salud mentales, de comprender el carácter antijurídico de la propia acción u omisión y de determinarse de acuerdo a esa comprensión.”¹⁰⁰

Por su parte, Fernando Arilla Bas refiere: “La imputabilidad podemos definirla como la posibilidad, condicionada por el desarrollo y equilibrio de la personalidad del sujeto de conocer el deber jurídico.”¹⁰¹

Por otra parte, Fernando Castellanos Tena nos dice: “Para ser culpable un sujeto, precisa que antes sea imputable. Para que el individuo conozca la licitud de su acto y quiera realizarlo, debe tener capacidad de entender y de querer, de determinarse en función de aquello que conoce; luego la aptitud (intelectual y volitiva) constituye el presupuesto necesario de la culpabilidad. Por eso la imputabilidad (calidad del sujeto, capacidad ante el Derecho Penal) se le debe considerar como el soporte o cimiento de la culpabilidad y no como un elemento del delito, según pretenden algunos especialistas.

“La imputabilidad es la posibilidad condicionada por la salud mental y por el desarrollo del autor, para obrar según el justo conocimiento del deber existente.

“La imputabilidad es, pues, el conjunto de condiciones mínimas de salud y desarrollo mentales en el autor, en el momento del acto típico penal, que lo capacitan para responder del mismo.”¹⁰²

Asimismo, Eduardo López Betancourt afirma: “Imputabilidad es la capacidad de querer y entender, en el campo del Derecho Penal. Querer es estar en condiciones de aceptar o realizar algo voluntariamente, y entender es tener la capacidad mental y la edad biológica para desplegar esa decisión.

¹⁰⁰ Diccionario Jurídico Mexicano; Quinta Edición; Editorial Porrúa S.A.; México, 1985; p. 51.

¹⁰¹ Arilla Bas, Fernando; Op. cit., p. 245.

¹⁰² Castellanos Tena, Fernando; Op. cit., pp. 217-218.

“El individuo requiere de dos condiciones para que se presente la imputabilidad; éstas son: edad biológica y edad mental. Es básico que se consideren estas dos condiciones para que haya imputabilidad.

“El hombre debe ser capaz de querer el resultado delictivo, y de entender, en el campo del Derecho Penal, para que sea sujeto imputable.”¹⁰³

La imputabilidad significa la capacidad del delincuente para entender lo que comprende la conducta antijurídica, para querer su realización y determinarse en función de su producción. Por ello, los autores coinciden en que el delincuente debe reunir dos requisitos: el primero, la edad biológica, es decir, que el sujeto sea mayor de dieciocho años de acuerdo al Derecho Mexicano, para que sea sujeto de derechos y obligaciones; el segundo, que su capacidad mental sea suficiente, determinado esto, bajo un marco biológico, psicológico y social. Reunidos estos dos supuestos, el sujeto es considerado imputable y puede pasarse al estudio de su culpabilidad.

CUARTO ELEMENTO NEGATIVO DEL DELITO: LA INIMPUTABILIDAD

La definición más amplia pertenece a Luis Jiménez de Asúa, quien refiere: “Son causas de inimputabilidad la falta de desarrollo y salud de la mente, así como los trastornos pasajeros de las facultades mentales que privan o perturban en el sujeto la facultad de conocer el deber; esto es, aquellas causas en las que, si bien el hecho es típico y antijurídico, no se encuentra el agente en condiciones de que se le pueda atribuir el acto que perpetró.”¹⁰⁴

Por su parte, Eduardo López Betancourt asevera: “El aspecto negativo de la imputabilidad es la inimputabilidad; consiste en la incapacidad de querer y entender en el mundo del Derecho. Pensamos que la fórmula sobre la inimputabilidad, debe suprimir la enumeración de las causas que la producen.”¹⁰⁵

Para Edmundo Mezger existen tres métodos para constituir el concepto de inimputabilidad: el biológico, el psicológico y el bio-psicológico. Así relata: “el

¹⁰³ López Betancourt, Eduardo; Op. cit., p. 180.

¹⁰⁴ Jiménez de Asúa, Luis; Op. cit., p. 311.

¹⁰⁵ López Betancourt, Eduardo; Op. cit., p. 191.

primero, se satisface, en la exclusión de la imputabilidad, con la simple referencia al estado de espíritu anormal del autor; el segundo se caracteriza, en contraste al método biológico, porque en la exclusión de la imputabilidad no destacan los estados anormales del sujeto, sino el tercer método, el mixto, quiere remediar lo unilateral de los dos anteriores y se apoya, para caracterizar la inimputabilidad, tanto en las llamadas bases biológicas (inconsciencia, perturbación morbosa de la actividad del espíritu), como asimismo las consecuencias de ellas (exclusión de la libre determinación de la voluntad)."¹⁰⁶

De un juicio a posteriori, se afirma que la inimputabilidad constituye la carencia de dos supuestos: la falta de querer una acción u omisión voluntaria y la falta de entendimiento de la antijuridicidad del hecho delictuoso, bajo los cuales el sujeto se determina en el Derecho Penal. Las causas de inimputabilidad son variadas y se establecen únicamente bajo la tutela de la ley penal, pero se definen dentro de un marco biológico, psicológico y social.

QUINTO ELEMENTO POSITIVO DEL DELITO: LA CULPABILIDAD

Giuseppe Maggiore define la culpabilidad como: "La desobediencia consciente y voluntaria –y de la que uno está obligado a responder- a alguna ley.

"Culpable es el que, hallándose en las condiciones para obedecer a una ley, la quebranta consciente y voluntariamente."¹⁰⁷

Por su parte, Jiménez de Asúa la define como: "El conjunto de presupuestos que fundamentan la reprochabilidad personal de la conducta antijurídica."¹⁰⁸

Para Zaffaroni, la culpabilidad es: "La reprochabilidad de un injusto a un autor, la que sólo es posible cuando revela que el autor ha obrado con una

¹⁰⁶Mezger, Edmundo; Tratado de Derecho Penal II; Madrid, 1935; pp. 64 y 65.

¹⁰⁷Maggiore, Giuseppe; Op. cit., p. 451.

¹⁰⁸ Jiménez de Asúa, Luis; Op. cit., p. 352.

disposición interna a la norma violada, disposición que es fundamento de la culpabilidad.”¹⁰⁹

Por otro lado, Edmundo Mezger refiere sobre la culpabilidad: “La culpabilidad es el conjunto de los presupuestos que fundamentan el reproche personal al autor, por el hecho punible que ha cometido.”¹¹⁰

Por último, Castellanos Tena explica la culpabilidad de la siguiente manera: “La culpabilidad se caracteriza por la producción de un suceso en la que el sujeto era apto para ser alcanzado por el efecto motivacional de la llamada de atención de la norma en la situación concreta y en el momento de la realización tenía capacidad de autocontrol, de modo que podía haber realizado una conducta diversa ajustada a derecho. Por ello consideramos a la culpabilidad como la imputación personal del desvalor del hecho penalmente antijurídico a su autor.”¹¹¹

Ahora bien, entre los autores mencionados, se distingue una constante en su definición, esta es el *reproche* al autor de la conducta típica; reproche se define según el Diccionario de la Lengua Española, como: “La atribución a alguien de las consecuencias de una acción dañosa o ilegal, mediante la exigencia de la responsabilidad civil o penal.”¹¹²

Evidentemente, para el presente estudio solo importa la responsabilidad penal, aún cuando esta misma puede llegar a ser causa de la responsabilidad civil, por otra parte, lo sustancial de esta definición es la atribución a un sujeto activo de las consecuencias de una acción típica, pues es el caso. Por ello, se advierte nuevamente una relación causal entre la conducta y el resultado, pero particularmente de la motivación que llevo al sujeto a cometer esa conducta, es decir, el nexo psicológico proyectado en los conceptos de dolo y culpa.

¹⁰⁹Zaffaroni, Eugenio Raúl; Tratado de Derecho Penal, Parte General; Tomo IV; Editorial Cárdenas Editor y Distribuidor; México, 1988; p. 12.

¹¹⁰Mezger, Edmundo; Derecho Penal, Parte General; EditorialCárdenas Editor y Distribuidor; México, 1985; p. 189.

¹¹¹ Castellanos Tena, Fernando; Lineamientos Elementales de Derecho Penal, Parte General; Editorial Porrúa; Quincuagésimo Tercera Edición; México, 2015; pp. 253-254.

¹¹² Real Academia Española; Diccionario de la lengua española; Madrid, 2016.

A pesar de la explicación anterior, no es suficiente determinar la concepción de la culpabilidad solamente desde el punto de vista psicologista, pues como se ha mencionado, en la culpabilidad destaca la reprochabilidad de la conducta y el resultado, al sujeto que las produjo; por lo cual, también se debe estar a un enfoque normativista, puesto que esta reprochabilidad se da concretamente en el mundo normativo, luego según la doctrina, la culpabilidad se traduce en la exigibilidad de una conducta distinta a la cometida, conforme a las pretensiones del Derecho.

En palabras de Luis Jiménez de Asúa, se concluye que: “La culpabilidad es, pues, un juicio, y al referirse al hecho psicológico, es un juicio de referencia.”¹¹³

ELEMENTOS DE LA CULPABILIDAD

Al respecto, Eduardo López Betancourt señala: “Desde nuestro punto de vista los elementos de la culpabilidad, con base en la teoría finalista de la acción, son:

- a) La exigibilidad de una conducta conforme a la ley;
- b) La imputabilidad, y
- c) La posibilidad concreta de reconocer el carácter ilícito del hecho realizado.”¹¹⁴

Maggiore señala que: “Culpable es el que, hallándose en las condiciones requeridas para obedecer a una ley, la quebranta consciente y voluntariamente.

“Si analizamos la definición anterior, encontramos en ella los siguientes elementos: 1) una ley; 2) una acción; 3) un contraste entre la acción y la ley; 4) el conocimiento de este contraste.”¹¹⁵

¹¹³ Jiménez de Asúa, Luis; Op. cit., p. 164.

¹¹⁴ López Betancourt, Eduardo; Op. cit., p. 213.

¹¹⁵ Maggiore, Giuseppe; El Derecho Penal I; 2ª Edición; Editorial Temis; Bogotá, 1971; p. 471.

LAS FORMAS DE CULPABILIDAD: EL DOLO Y LA CULPA

Respecto al dolo, los autores dicen:

Luis Jiménez de Asúa afirma: “Dolo es la producción de un resultado típicamente antijurídico, con conciencia de que se quebranta el deber, con conocimiento de las circunstancias de hecho y del curso esencial de la relación de causalidad existente entre la manifestación humana y el cambio en el mundo exterior, con voluntad de realizar la acción y con representación del resultado que se quiere o ratifica.”¹¹⁶

Por su parte, Eugenio Cuello Calón refiere: “Dolo es la voluntad consciente dirigida a la ejecución de un hecho que es delictuoso.”¹¹⁷

Asimismo, Eduardo López Betancourt define el dolo como: “El dolo consiste en el conocimiento de la realización de circunstancias que pertenecen al tipo, y voluntad o aceptación de realización del mismo.”¹¹⁸

Dentro del marco jurídico mexicano, el Código Penal Federal define al dolo en su artículo noveno, de la siguiente manera:

“Artículo 9º.- Obra dolosamente el que, conociendo los elementos del tipo penal, o previendo como posible el resultado típico, quiere o acepta la realización del hecho descrito por la ley.”

Dentro de la doctrina, los autores divergen en la definición sobre los elementos que forman parte del dolo, puesto que algunos refieren como elementos la previsión de un resultado y la violación de la ley, mientras otros refieren que el dolo está compuesto por un elemento intelectual, que implica el

¹¹⁶ Jiménez de Asúa, Luis; Op. cit., p. 417.

¹¹⁷ Cuello Calón, Eugenio; Derecho Penal; 9ª Edición; Editorial Editora Nacional; México, 1961; p. 441.

¹¹⁸ López Betancourt, Eduardo; Op. cit., pp. 216-217.

conocimiento por parte del sujeto de los elementos del tipo, y el elemento emocional, que es la voluntad de llevar a cabo la conducta y producir el resultado típico.

Para el presente estudio, se adopta la postura de que el dolo está compuesto por el conocimiento de que una conducta y su resultado son típicos, así como, de la voluntad de llevar a cabo esta conducta, cuando se sabe o se prevé un resultado como producto de la conducta.

Cabe precisar que el conocimiento de que una conducta y su resultado son típicos, no implica que el sujeto activo conozca técnicamente la descripción que la ley contempla como delito, sino que únicamente sea consciente de que la conducta que comete es ilícita, en el sentido de que es contraria al orden social y moral.

Respecto a la culpa, los autores refieren:

Eugenio Cuello Calón dice: “Existe culpa cuando obrando sin intención y sin la diligencia debida se causa un resultado dañoso, previsible y penado por la ley.”¹¹⁹

Edmundo Mezger afirma: “Actúa culposamente el que infringe un deber de cuidado que personalmente le incumbe y puede prever la aparición del resultado.”¹²⁰

Por otra parte, Francisco Pavón Vasconcelos define la culpa como: “Aquel resultado típico y antijurídico, no querido ni aceptado, previsto o previsible, derivado de una acción u omisión voluntarias, y evitable si se hubieran observado los deberes impuestos por el ordenamiento jurídico y aconsejables por los usos y costumbres.”¹²¹

¹¹⁹ Cuello Calón, Eugenio; Op. cit., p. 466.

¹²⁰ Mezger, Edmundo; Op. cit., p. 171.

¹²¹ Pavón Vasconcelos, Francisco; Manual de Derecho Penal Mexicano; Segunda Edición; Editorial Porrúa S.A.; México, 1967; p. 371.

Por su parte, Fernando Castellanos Tena explica lo que considera por culpa: “Consideramos que existe culpa cuando se realiza la conducta sin encaminar la voluntad a la producción de un resultado típico, pero éste surge a pesar de ser previsible y evitable, por no ponerse en juego, por negligencia o imprudencia, las cautelas o precauciones legalmente exigidas.”¹²²

En palabras del mismo autor, los elementos que integran la culpa son: “un actuar voluntario (positivo o negativo); en segundo término, que esa conducta voluntaria se realice sin las cautelas o precauciones exigidas por el Estado; tercero, los resultados del acto han de ser previsibles y evitables y tipificarse penalmente; por último, precisa una relación de causalidad entre el hacer o no hacer iniciales y el resultado no querido.”¹²³

“Para la existencia de la culpa es necesario comprobar:

- a) La ausencia de la intención delictiva.
- b) La presencia de un daño igual al que pudiera resultar de un delito intencional.
- c) La relación de causalidad entre el daño resultante y la actividad realizada.
- d) Que el daño sea producto de una omisión de voluntad, necesaria, para preservar de un deber de cuidado, indispensable para evitar un mal. Esta omisión de la voluntad exige que el hecho sea previsible y prevenible.”¹²⁴

Dentro del marco jurídico mexicano, el Código Penal Federal define la culpa en su artículo noveno, de la siguiente manera:

“Artículo 9º.- Obra culposamente el que produce el resultado típico, que no previó siendo previsible o previó confiando en que no se produciría, en virtud de la violación de un deber de cuidado, que debía y podía observar según las circunstancias y condiciones personales.”¹²⁵

Por último, cabe destacar lo que la Suprema Corte de Justicia de la Nación establece para la aplicación de la culpa en el sistema jurídico mexicano:

¹²² Castellanos Tena, Fernando; Op. cit., p. 175.

¹²³ Op. cit., p. 247.

¹²⁴ Anales de Jurisprudencia, XIII, p. 605.

¹²⁵ Código Penal Federal.

“La esencia de la culpa radica en obrar sin poner en juego las cautelas y precauciones exigidas por el Estado, para evitar que se cause daño de cualquier especie.”¹²⁶

QUINTO ELEMENTO NEGATIVO DEL DELITO: LA INCULPABILIDAD

Eduardo López Betancourt refiere sobre la inculpabilidad: “La inculpabilidad es el aspecto negativo de la culpabilidad. Ésta se va a dar cuando concurren determinadas causas o circunstancias extrañas a la capacidad de conocer y querer, en la ejecución de un hecho realizado por un sujeto imputable.

“La inculpabilidad operará cuando falte alguno de los elementos esenciales de la culpabilidad, ya sea el conocimiento, o la voluntad. Tampoco será culpable una conducta, si falta alguno de los otros elementos del delito o la imputabilidad del sujeto, porque si el delito integra un todo, sólo existirá mediante la conjugación de los caracteres constitutivos de su esencia.

“La base de la inculpabilidad es el error, teniéndose varios tipos de éstos. Si se presenta la inculpabilidad, el sujeto no podrá ser sancionado.”¹²⁷

Por su parte, Fernando Castellanos Tena señala: “Lo cierto es que la inculpabilidad opera al hallarse ausentes los elementos esenciales de la culpabilidad. Tampoco será culpable una conducta si falta alguno de los otros elementos del delito, o la imputabilidad del sujeto, porque si el delito integra un todo, sólo existirá mediante la conjugación de los caracteres constitutivos de su esencia. Así, la tipicidad debe referirse a una conducta; la antijuridicidad a la oposición objetiva al Derecho de una conducta coincidente con un tipo penal; y la culpabilidad presupone ya una valoración de Antijuridicidad de la conducta típica. Pero al hablar de la inculpabilidad en particular, o de las causas que excluyen la culpabilidad, se hace referencia a la eliminación de este elemento del delito.”¹²⁸

¹²⁶ Semanario Judicial de la Federación; Tomo LVIII; Sexta época; Segunda Parte; pp. 24-25.

¹²⁷ López Betancourt, Eduardo; Op. cit., p. 234.

¹²⁸ Castellanos Tena, Fernando; Op. cit., p. 265.

SEXTO ELEMENTO POSITIVO DEL DELITO: LAS CONDICIONES OBJETIVAS DE PUNIBILIDAD

Para Ernesto Beling, las condiciones objetivas de punibilidad son: “Ciertas circunstancias exigidas por la ley penal, para la imposición de la pena, que no pertenecen al tipo del delito y no condicionan la antijuridicidad y tampoco tienen carácter de culpabilidad.”¹²⁹

Jiménez de Asúa refiere: “Son aquellas de las que el legislador hace depender, en una serie de casos, la efectividad de la pena conminada y que por ser extrínsecas e independientes del acto punible mismo no han de ser abarcadas por la culpabilidad del agente. Las dichas condiciones no son elementos constitutivos del delito, sino tan sólo condiciones para que el hecho sea punible.”¹³⁰

Eduardo López Betancourt distingue: “Existen varias diferencias entre las condiciones objetivas de punibilidad y los elementos constitutivos del delito:

a) Los elementos constitutivos integran el hecho vivificado por el elemento psicológico; las condiciones de punibilidad lo presuponen.

b) Los elementos constitutivos se refieren al precepto contra el cual se realizan; las condiciones de punibilidad se refieren a la sanción cuya aplicabilidad suspenden.

c) Los elementos constitutivos son esenciales e imprescindibles para todo delito; las condiciones de punibilidad existen sólo excepcionalmente”¹³¹

¹²⁹Beling, Ernest von; La doctrina del delito tipo; Editorial Depalma; Buenos Aires, 1994; p. 31.

¹³⁰ Jiménez de Asúa, Luis; Op. cit., p. 528

¹³¹ López Betancourt, Eduardo; Op. cit., p. 247.

SEXTO ELEMENTO NEGATIVO DEL DELITO: LA AUSENCIA DE CONDICIONES OBJETIVAS DE PUNIBILIDAD

Eduardo López Betancourt señala refiriéndose a la ausencia de condiciones objetivas: “El lugar que ocupen dentro de la teoría del delito dependerá del criterio que se sustente, ya que algunos autores consideran que la ausencia de dichas condiciones, será el aspecto negativo de un elemento del delito, al considerar las condiciones objetivas de punibilidad elemento del delito, y otros estimaran que no constituyen un aspecto negativo del delito, al negar a las condiciones objetivas el carácter mismo de elemento.”¹³²

Luis Jiménez de Asúa expresa: “Cuando en la conducta concreta falta la condición objetiva de punibilidad, es obvio que no puede castigarse; pero así como la carencia del acto, la atipicidad, la justificación, la inimputabilidad, la inculpabilidad y las excusas absolutorias, hacen para siempre imposible perseguir el hecho, y si se produce la denuncia o la querrela después de sentencia absolutoria o auto de sobreseimiento libre, podrá alegarse de adversa la excepción de cosa juzgada, la falta de ciertas condiciones objetivas de penalidad – las por nosotros estimadas como más propias- permite, una vez subsanado el presupuesto procesal ausente, reproducir la acción contra el responsable.”¹³³

Giuseppe Maggiore por su parte dice: “Las condiciones objetivas de punibilidad se diferencian de los elementos, en que si no se verifican, el delito existe ontológicamente, aunque no pueda ejecutarse la pretensión punitiva del Estado; en tanto que si falta uno sólo de los elementos, no hay delito.”¹³⁴

SÉPTIMO ELEMENTO POSITIVO DEL DELITO: LA PUNIBILIDAD

Fernando Castellanos Tena se refiere a la noción de punibilidad de la siguiente manera: “La punibilidad consiste en el merecimiento de una pena en función de la realización de cierta conducta. Un comportamiento es punible

¹³²Ídem; Op. cit., p. 254.

¹³³ Jiménez de Asúa, Luis; Op. cit., p. 425.

¹³⁴Maggiore, Giuseppe; Op. cit., p. 279.

cuando se hace acreedor a la pena; tal merecimiento acarrea la conminación legal de aplicación de esa sanción.”¹³⁵

El mismo autor destaca la punibilidad conforme a lo siguiente: “En resumen, la punibilidad es: a) Merecimiento de penas; b) Amenaza estatal de imposición de sanciones si se llenan los presupuestos legales; y, c) Aplicación fáctica de las penas señaladas en la ley.”¹³⁶

Eduardo López Betancourt define así a la punibilidad: “La punibilidad es un elemento secundario del delito, que consiste en el merecimiento de una pena, en función o por razón de la comisión de un delito; dichas penas se encuentran establecidas en nuestro Código Penal.”¹³⁷

La punibilidad es el carácter del delito derivada de la ley, no es esencial para su integración, pero representa la determinación de que cierta conducta típica, antijurídica y culpable; merece una pena. La determinación casuística de la punibilidad, se basa en un juicio de desvalor con las excusas absolutorias, las cuales son lato sensu: consideraciones específicas para no aplicar la pena.

Por otra parte, la pena es la consecuencia de la comisión de un delito, una vez determinada la punibilidad de la conducta típica, antijurídica y culpable. La pena debe imponerse de acuerdo a la ley y a una valoración objetiva del caso particular, es decir, a su individualización mediante pruebas.

SÉPTIMO ELEMENTO NEGATIVO DEL DELITO: LAS EXCUSAS ABSOLUTORIAS

Dice Castellanos Tena: “En función de las excusas absolutorias no es posible la aplicación de la pena; constituyen el aspecto negativo de la punibilidad.

¹³⁵ Castellanos Tena, Fernando; Op. cit., p. 283.

¹³⁶ Ídem; Op. cit., p. 283.

¹³⁷ López Betancourt, Eduardo; Op. cit., p. 261.

Son aquellas causas que dejando subsistente el carácter delictivo de la conducta o hecho, impiden la aplicación de la pena.”¹³⁸

También López Betancourt afirma: “Las excusas absolutorias son aquellas circunstancias específicamente establecidas en la ley y por las cuales no se sanciona al agente.”¹³⁹

Por su parte, Jiménez de Asúa opina: “Son excusas absolutorias las causas que hacen que a un acto típico, antijurídico, imputable a un autor y culpable, no se asocie pena alguna por razones de utilidad pública.”¹⁴⁰

LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD

Se ha hecho necesaria la distinción entre penas y medidas de seguridad, tomando en cuenta la finalidad de la política criminal en un tiempo y lugar determinados, según los efectos que tanto penas como medidas de seguridad pretenden producir en el individuo condenado y en la sociedad, su determinación debe realizarse en la individualización judicial.

Por un lado, la pena tiene como finalidad hacer padecer al responsable de un delito un sufrimiento proporcional al bien jurídico que afecto con su conducta y con ello, pretende la expiación de la culpabilidad de ese sujeto.

Por otra parte, la medida de seguridad es una privación de derechos que solo pretende salvaguardar bienes jurídicos que no han sido afectados o han sido afectados parcialmente, es decir, no pretende hacer padecer un sufrimiento ni expiar la culpabilidad del agente, sino solamente tutelar los derechos vigentes.

¹³⁸ Castellanos Tena, Fernando; Op. cit., p. 286.

¹³⁹ López Betancourt, Eduardo; Op. cit., p. 266.

¹⁴⁰ Jiménez de Asúa, Luis; Op. cit., p. 534.

NOCIÓN DE MEDIDA DE SEGURIDAD

Rafael de Piña Vara dice define las medidas de seguridad: “Son prevenciones legales encaminadas a impedir la comisión de nuevos delitos por quienes ya han sido autores de alguno, o para la prevención de los que puedan cometer quienes, sin haber cometido ninguno hasta el momento, por sus circunstancias personales es de temer que los realicen.”¹⁴¹

Héctor Santos Azuela, afirma sobre las medidas de seguridad: “Son aquellos medios o procedimientos coactivos fundamentados en la peligrosidad del delincuente, por medio de los cuales se le priva o restringen sus derechos con propósitos preventivos tutelares.”¹⁴²

Por su parte, Esteban Righi enuncia las características de las medidas de seguridad de la siguiente manera: Son medidas coactivas, en virtud de que la conformidad del destinatario no es presupuesto de su imposición, ésta cualidad, no debe perderse de vista ante excesos retóricos muy frecuentes del sistema normativo; su efecto es una privación o restricción de derechos con lo cual resulta inevitable admitir que se traducen en procedimientos para quienes los soportan; tienen un fin exclusivamente preventivo y tutelar.”¹⁴³

Por último, Ignacio Villalobos afirma: “Las medidas de seguridad, sin carácter aflictivo, intentan de modo fundamental evitar nuevos delitos, pues miran solo a la peligrosidad, y por ende, pueden aplicarse no únicamente a ser dirigidos por mandato de ley.”¹⁴⁴

¹⁴¹ De Piña Vara, Rafael; Diccionario de Derecho; Editorial Porrúa; México, 2010; p. 352.

¹⁴² Santos Azuela, Héctor; Nociones de Derecho Positivo Mexicano; Editorial Alhambra Mexicana S.A. de C.V.; México, 1990; p. 112.

¹⁴³ Righi, Esteban; Diccionario Jurídico Mexicano; Instituto de Investigación Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México; México, 1984.

¹⁴⁴ Villalobos, Ignacio; Derecho Penal Mexicano; Editorial Porrúa; México, 2015.

CARACTERÍSTICAS DE LA MEDIDA DE SEGURIDAD

Cuello Calón manifiesta: “La imposición de la medida de seguridad presupone la comisión de una infracción penal; se aplica como consecuencia de la perpetración de un delito; recae sobre la peligrosidad postdelictual; su imposición queda reservada a los tribunales de justicia que la ordenan en la sentencia con todo género de garantías para la persona, pues como resultado del principio de legalidad: encierran una restricción, más o menos grave, de la libertad y de otros bienes jurídicos del sujeto sometido a ellas; son impuestas por tiempo indeterminado y aspiran a la prevención de nuevos delitos.”¹⁴⁵

ANÁLISIS DEDUCTIVO

RAZONAMIENTO DEDUCTIVO

“Cuando no es posible un conocimiento inmediato, es necesario recurrir a otros conocimientos adquiridos, relacionándolos entre sí, para tratar de obtener un nuevo conocimiento. Y refiriéndose al razonamiento deductivo, *stricto sensu*, sino se puede proferir un juicio sobre la conveniencia o no conveniencia entre dos conceptos o proposiciones, se requiere la mediación de un tercer concepto; con el cual comparar los dos primeros; establecidos así dos juicios, de los cuales, según la conveniencia o no conveniencia de aquellos conceptos con el mediador, se podrá inferir un tercer juicio que se pronuncie acerca de la conveniencia o no conveniencia entre los dos primeros conceptos o proposiciones.

“El fundamento de esta operación reside en los principios axiomáticos: 1º *Quaeconveniunt in uno tertio, conveniunt inter se* (las cosas que convienen con una tercera, convienen entre sí), y 2º *Quaerepugnant in uno tertio, repugnant inter se* (las cosas que repugnan con una tercera, repugnan entre sí).

“El razonamiento deductivo en sentido estricto consistirá en la operación intelectual mediante la cual se relaciona o compara dos juicios, para inferir un tercero que tenga conexión con ellos, de manera genérica.”¹⁴⁶

¹⁴⁵ Cuello Calón, Eugenio; Derecho Penal Mexicano, Parte General; Editorial Bosch Casa; Décimo Octava Edición; México, 2015.

¹⁴⁶ Cisneros Farías, Germán; Lógica Jurídica; Quinta Edición; Editorial Porrúa; México, 2014.

De acuerdo a la explicación anterior se plantea lo siguiente:

1. Retomando las definiciones de secreto industrial propuestas, se hace el siguiente razonamiento:

Por una parte, se señala: Secreto Industrial es, aquello que debe permanecer ignorado, desconocido u oculto, por voluntad de la persona que a consecuencia de la revelación pueda sufrir una contrariedad o un perjuicio.

Una segunda definición importante es: Una fórmula o proceso, utilizado en una negociación o empresa, que no ha sido publicado o divulgado y por lo tanto da una ventaja sobre los competidores.

En conclusión, de ambos enunciados resaltan los siguientes elementos: Formula, proceso, ignorado, desconocido, oculto, utilizado en una empresa o negociación, que da una ventaja sobre los competidores (suponiendo que los hay).

Una tercera definición dice: Todo conocimiento reservado sobre ideas, productos o procedimientos industriales que el empresario, por un valor competitivo para la empresa, desea mantener ocultos.

Retomando la conclusión precedente, se desprende una nueva: Formula, proceso o conocimiento, sobre ideas, productos o procedimientos industriales, utilizados en una empresa, negociación o industria; que por un valor competitivo debe permanecer ignorado, desconocido u oculto.

Ahora bien, esta operación lógica otorga el razonamiento precedente, el cual contiene los siguientes elementos importantes:

-Formula: Forma establecida para expresar alguna cosa o para ejecutarla o resolverá; Categoría

-Proceso: Desarrollo de las fases sucesivas de un fenómeno; Método, sistema para alcanzar una finalidad determinada.

-Conocimiento: Entendimiento, inteligencia; Noción, ciencia, sabiduría.

-Industria: Conjunto de actividades económicas que producen bienes materiales o servicios, transformando materias primas; Destreza para hacer algo.

Por lo tanto, se propone la siguiente definición, la cual resulta de la conjunción de los elementos anteriores y las conclusiones precitadas:

Idea o conjunto de ideas, aplicados a la producción material o intelectual, utilizados en un establecimiento comercial y/o industria, que por su valor competitivo debe permanecer resguardado.

CAPITULO III

MARCO JURÍDICO GENERAL

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, otorga las bases sobre las cuales se debe sustentar el desarrollo de la industria y su desenvolvimiento en la sociedad mexicana, las disposiciones del constituyente se pueden clasificar de la siguiente manera:

1) Garantías individuales

La fracción V, del artículo 3º de la Constitución Mexicana señala que el Estado tiene como obligación apoyar la investigación científica y tecnológica; asimismo, en la fracción VII, de este mismo artículo se establece que las universidades y demás instituciones de educación superior a las que la ley otorgue autonomía realizarán sus fines de educar, investigar y difundir la cultura, respetando la libertad de cátedra e investigación.

Por otra parte, el artículo 5º de la Constitución Federal establece:

“Artículo 5º.- A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero o por disposición gubernativa, dictada en los términos que

marca la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial.

Por otro lado, el principio de legalidad es apuntalado por el artículo 16 de la Constitución Federal, que ordena lo siguiente:

“Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Es de este dispositivo, que se conceda la legalidad a otros ordenamientos protectores de la Propiedad Industrial y en particular del Secreto Industrial, cuando los derechos consagrados en la Constitución Federal y en los diversos Ordenamientos Legales subordinados o Tratados Internacionales, sean puestos a tela de juicio o interpretados por algún conflicto que amerite su estudio.

La rectoría del Estado en el desarrollo nacional y en la regulación del sector privado es definida por el artículo 25, el cual dispone:

“Artículo 25, párrafos 6º y 8º.-

-“Párrafo 6:” Bajo criterios de equidad social, productividad y sustentabilidad se apoyará e impulsará a las empresas de los sectores social y privado de la economía, sujetándolos a las modalidades que dicte el interés público y al uso, en beneficio general, de los recursos productivos, cuidando su conservación y el medio ambiente.

-“Párrafo 8º:” La ley alentará y protegerá la actividad económica que realicen los particulares y proveerá las condiciones para que el desenvolvimiento

del sector privado contribuya al desarrollo económico nacional, promoviendo la competitividad e implementando una política nacional para el desarrollo industrial sustentable que incluya vertientes sectoriales y regionales, en los términos que establece esta Constitución.

Subsecuentemente, por exclusión se concede la protección del Secreto Industrial, esto es, según el artículo 28, párrafo octavo de la Constitución Federal, el cual dispone:

“Artículo 28.- Tampoco constituyen monopolios los privilegios que por determinado tiempo se concedan a los autores y artistas para la producción de sus obras y los que para el uso exclusivo de sus inventos, se otorguen a los inventores y perfeccionadores de una mejora.”

Se dice “por exclusión” ya que este dispositivo Constitucional define sin mencionar el concepto de Secreto Industrial, lo que no se debe de entender por “monopolios”, dando pie a que se retome la descripción generalizada de un privilegio exclusivo de autores, artistas, inventores y perfeccionadores, sea cual sea el ramo en que se desempeñen, y sea cual sea la obra que realicen, siempre y cuando se esté a lo prescrito por el artículo 5º de la Constitución Federal.

2) Facultades del Congreso de la Unión

La Propiedad Industrial se encuentra legislada por el Congreso de la Unión, de conformidad con lo establecido por la fracción X del artículo 73 Constitucional, el cual dispone:

“Artículo 73.- El Congreso tiene facultad:

X. Para legislar en toda la República sobre hidrocarburos, minería, industria cinematográfica, comercio, juegos con apuestas y sorteos; intermediación y servicios financieros, energía eléctrica y nuclear, y para expedir las leyes de trabajo reglamentarias del artículo 123.

El derecho de propiedad industrial existe dentro de un contexto industrial y comercial, por lo que el dispositivo legal antes citado comprende este ámbito referido.

3) Facultades del Presidente de la República

De manera enunciativa, corresponde al Poder Ejecutivo Federal la aplicación administrativa de la ley en la materia, conforme al artículo 89, fracción XV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece:

“Artículo 89.- Las facultades y obligaciones del Presidente, son las siguientes:

XV. Conceder privilegios exclusivos por tiempo limitado, con arreglo a la ley respectiva, a los descubridores, inventores o perfeccionadores de algún ramo de la industria.

LEY DE PROPIEDAD INDUSTRIAL

Por su parte, el Doctor José Manuel Magaña Rufino, en su obra Derecho de la Propiedad Industrial en México, refiere:¹⁴⁷

“La Ley de Propiedad Industrial es el principal Ordenamiento que rige la materia en México. Tal Ley toma como base de sus disposiciones a la anterior Ley de Fomento y Protección de la Propiedad Industrial, y adquiere su nombre por reformas legales realizadas en el año de 1994. Así, la Ley de la Propiedad Industrial se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el 2 de agosto de 1994 y es aplicable desde el 1º de octubre de ese mismo año.”

Esta Ley, establece lo que se debe entender por Secreto Industrial, según dispone el artículo 82:

“Artículo 82.- Se considera secreto industrial a toda información de aplicación industrial o comercial que guarde una persona física o moral con carácter confidencial, que le signifique obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma.

La información de un secreto industrial necesariamente deberá estar referida a la naturaleza, características o finalidades de los productos; a los métodos o procesos de producción; o a los medios o formas de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios.

¹⁴⁷ MAGAÑA RUFINO, JOSÉ MAUEL; Derecho de la Propiedad Industrial en México; Segunda edición; Editorial Porrúa; Universidad Panamericana; México, 2014.

No se considerará secreto industrial aquella información que sea del dominio público, la que resulte evidente para un técnico en la materia, con base en información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial. No se considerará que entra al dominio público o que es divulgada por disposición legal aquella información que sea proporcionada a cualquier autoridad por una persona que la posea como secreto industrial, cuando la proporcione para el efecto de obtener licencias, permisos, autorizaciones, registros, o cualesquiera otros actos de autoridad.”

Si difícil resulta la definición doctrinaria, mucho más lo es la conceptualización legal, por lo cual resulta relativamente satisfactorio el intento que realiza la ley de propiedad industrial mexicana. Define al secreto industrial como:

a) “La información de aplicación industrial o comercial que guarda una persona física o moral con carácter confidencial”, es decir, respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad. Resulta novedoso que se reconozca como secreto industrial a los medios o formas de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios; esta incorporación establecida en las reformas de 1994, establece una ampliación respecto al concepto de invención tradicional, y se relaciona con la denominación de conocimientos técnicos a que hace referencia la ley al definir a las franquicias.

b) La información debe ser útil en la producción, es decir, debe otorgar o permitir mantener a su titular una ventaja competitiva o económica frente a terceros; en este aspecto se debe incluir como secreto industrial aquel que le permita al titular alcanzar un nivel de competitividad similar al de la competencia, gracias al cual podrá continuar compitiendo en el mercado.

c) Al igual que las invenciones, se reconoce el secreto industrial de producto: referido a la naturaleza, características o finalidades de los productos; y de proceso: referido a los métodos o procesos de producción.

d) Ratificando que se trata de una invención o un conocimiento técnico que se ha decidido no patentar, o que no se puede patentar, se exige que la información guardada en secreto: (1) no sea del dominio público, (2) no resulte evidente para un técnico en la materia, (3) que su divulgación no resulte obligatoria por mandato de la ley o por orden judicial. Sin embargo, estos requisitos guardan ciertas especificidades que se comentaran:

(1) Que no resulte evidente para un técnico en la materia: esta exigencia es de fundamental importancia en la definición sustantiva del secreto industrial, por cuanto implica la realización de una actividad inventiva, que justifica la competencia federal en la materia para el caso de que se hiciera una interpretación escrita del artículo 28, octavo párrafo y 73 inciso XXIX-F de la Constitución y confirma lo que hemos expuesto en el sentido de que no hay necesariamente una diferencia sustancial entre el contenido de un secreto industrial y de la patente.

Dado que el secreto industrial no debe ser inscrito ni se debe someter a ninguna inspección previa de expertos en la materia, el requisito que se comenta se analiza sólo cuando se ha violado el secreto, es decir, cuando se ha iniciado una litis civil, correccional o penal. Por tal motivo, se deberá contemplar con precisión si la divulgación del secreto ha sido eficiente y se vincula con puntos nodales del mismo. Esta precisión puede llegar a ser muy difícil, en muchos casos casi imposible, de probar; **prueba que será requisito indispensable en la jurisdicción penal.**

La precisión sobre la eficiencia de la información transmitida define en este caso el secreto industrial y determina la aplicación o no de la sanción penal.

(2) Que no sea del dominio público: Puede ser un invento que fue difundido en otro país, patentado o no, pero que al no ser patentado en México es de dominio público. También se refiere la ley a las invenciones que habiendo sido objeto de protección legal-patente, registro de modelo de utilidad, certificado de invención- han pasado al dominio público por vencimiento del plazo o 'por declaración de caducidad. En efecto, en muchos casos en la descripción obrante en la solicitud de patente o registro, no se aportan todos los pasos necesarios para lograr el producto o repetir el proceso, como exige la ley. Durante el periodo en que fue obligatorio registrar los contratos de licencia de tecnología, una causal de no inscripción era la transferencia bajo cláusula de confidencialidad de conocimientos técnicos que eran de dominio público. No se refiere a la tecnología "conocida" en general, pues ya es objeto de exclusión.

(3) Que su divulgación no resulte obligatoria por mandato de la ley o por orden judicial. La legislación exige, por ejemplo, que al solicitarse una patente se informe sobre "el mejor método conocido por el solicitante para llevar a la práctica la invención... artículo 47, inciso 1"; por tanto, si quien solicita una patente se reserva información confidencial, violando la ley, ésta no puede ser considerada a posteriori como secreto industrial.

En muchos casos, el secreto de los conocimientos es relativo y se limita a ciertos ámbitos geográficos; un knowhow que es de utilización difundida en los países desarrollados puede ser desconocido en países con menos desarrollo

técnico. El adquirente obtendrá una ventaja competitiva en el mercado local, pero el negocio por el cual lo obtuvo no tendrá la protección de la ley.

(4) Que esté protegida: para que la información sea considerada secreto industrial, es necesario que se hayan adoptado los medios y sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma. No es suficiente con la mera declaración del titular de que se trata de un secreto industrial o la firma por parte del personal técnico de compromisos de no difundir la información; es necesario un conjunto de medidas aptas para poder mantener su confidencialidad. Sin embargo, la transferencia o autorización de uso de la información con cláusula de confidencialidad no le hace perder su carácter de secreto industrial.

(5) Que otorgue al titular una ventaja competitiva: exigencia agregada por el Senado que quizás resulte en su redacción un poco estricta, hubiera bastado demandar que el secreto fuera valioso para la empresa. Se debe interpretar que se cumple el requisito cuando el secreto industrial se refiere a un conocimiento técnico que le permite al titular competir y subsistir en el mercado.

PROTECCIÓN PENAL DE LOS SECRETOS EN GENERAL

CÓDIGO PENAL FEDERAL

El Código Penal Federal dedica el capítulo único del título noveno a la “Revelación de Secretos”. Reprime a quien revele un secreto al que ha tenido acceso en virtud de su empleo, cargo o puesto, si esta acción provoca un perjuicio y se realizó sin autorización del perjudicado. La pena se eleva sustancialmente según la función que desempeñe el sujeto: si presta servicios profesionales o

técnicos, es funcionario o empleado público, y por el tipo de secreto; si es de carácter industrial.

El Código Penal Federal, dispone lo siguiente:

Artículo 210.- Se impondrán de treinta a doscientas jornadas de trabajo en favor de la comunidad, al que sin justa causa, con perjuicio de alguien y sin consentimiento del que pueda resultar perjudicado, revele algún secreto o comunicación reservada que conoce o ha recibido con motivo de su empleo, cargo o puesto.

Artículo 211.- La sanción será de uno a cinco años, multa de cincuenta a quinientos pesos y suspensión de profesión en su caso, de dos meses a un año, cuando la revelación punible sea hecha por persona que presta servicios profesionales o técnicos o por funcionario o empleado público o cuando el secreto revelado o publicado sea de carácter industrial.

LEY DE PROPIEDAD INDUSTRIAL

De acuerdo a la Ley de Propiedad Industrial, son delitos en términos generales, las siguientes conductas:

a) Revelar a un tercero –sin autorización del titular- un Secreto Industrial, conocido con motivo de una relación laboral o de negocios; siempre y cuando hubiese sido prevenido de su confidencialidad, y que redunde en un beneficio económico para él o para un tercero o cause un perjuicio a su titular.

b) Apoderarse de un Secreto Industrial –sin autorización de su titular o usuario autorizado- para usarlo o revelarlo a un tercero, con el propósito de obtener un beneficio económico para él o para un tercero o causar un perjuicio para su titular o usuario autorizado.

c) Usar –sin autorización de su titular o usuario autorizado- la información contenida en un Secreto Industrial conocido a través de una relación laboral o de negocios, o revelado de modo ilícito por un tercero con el propósito de obtener un beneficio económico para él o para un tercero o causar perjuicio a su titular o usuario autorizado.

Los delitos en materia de Secretos Industriales se persiguen por querrela de parte ofendida, y se castigan con una pena de dos a seis años de prisión y multa por el importe de cien a diez mil días de salario mínimo general para el Distrito Federal.

JURISPRUDENCIA APLICABLE

Época: Décima Época; Registro: 2003835; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Libro XXI, Junio de 2013, Tomo 2; Materia(s): Administrativa, Civil; Tesis: I.3o.C.99 C (10a.); Página: 1250

CONTRATO DE FRANQUICIA Y KNOW-HOW (SECRETO INDUSTRIAL). SU CONCEPTO.

El artículo 142, párrafo primero, de la Ley de la Propiedad Industrial establece: "Existirá franquicia, cuando con la licencia de uso de una marca, otorgada por escrito, se transmitan conocimientos técnicos o se proporcione asistencia técnica, para que la persona a quien se le concede pueda producir o vender bienes o prestar servicios de manera uniforme y con los métodos operativos, comerciales y administrativos establecidos por el titular de la marca, tendientes a mantener la calidad, prestigio e imagen de los productos o servicios a los que ésta distingue.". De ahí que en toda franquicia existen dos partes esenciales que lo conforman: el franquiciante y el franquiciatario. El primero de ellos es quien, por regla general, es titular de una marca protegida por el derecho de propiedad intelectual o de autor, marca que incluso puede ser de gran popularidad en el comercio, por virtud del lanzamiento al mercado de una fórmula para la producción de un bien o un servicio determinado. De modo que el franquiciatario, por su parte, es la persona o empresa que quiere minimizar el riesgo de sus activos, por lo que prefiere mediante el pago de regalías o renta, utilizar una fórmula ya probada en el mercado que no sea creada por él, sino que por virtud del pago de regalías le brinde el derecho de operar bajo el mismo nombre, imagen y marca ya conocidos en el mercado, lo que constituye una réplica de la fórmula inventada por el franquiciante. A la luz de este precepto legal, es un elemento constitutivo de la franquicia el know-how o saber hacer, ya que así se le denomina a los conocimientos preexistentes que incluyen técnicas, información secreta, teorías e incluso datos privados (como clientes o proveedores), constituyendo una serie de informaciones prácticas probadas y resultantes de la experiencia del franquiciante, mismo que debe de contar con los siguientes elementos: a) Secreto. No es conocido, ni resulta de fácil acceso; b) Sustancial. Debe incluir información importante para la venta de productos o la prestación de servicios a los usuarios finales y, en particular, la gestión financiera y administrativa; y, c) Identificado. Debe estar descrito de forma que permita verificar si reúne las condiciones de los elementos secreto y sustancial. Por consiguiente, el know-how es uno de los aspectos más importantes sobre el que se sustenta el contrato de franquicia.

Época: Novena Época; Registro: 201526; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo IV, Septiembre de 1996; Materia(s): Penal; Tesis: I.4o.P.3 P; Página: 722

SECRETO INDUSTRIAL. LO CONSTITUYE TAMBIEN LA INFORMACION COMERCIAL QUE SITUA AL EMPRESARIO EN POSICION DE VENTAJA RESPECTO A LA COMPETENCIA.

El secreto industrial lo constituye no sólo la información de orden técnico, sino también comercial, por constituir un valor mercantil que lo sitúa en una posición de ventaja respecto a la competencia, tal y como lo dispone el artículo 82 de la Ley de la Propiedad Industrial, que faculta al comerciante o industrial a determinar qué información debe guardar y otorgarle el carácter de confidencial, porque le signifique obtener una ventaja competitiva frente a terceros.

Época: Novena Época; Registro: 165392; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXI, Enero de 2010; Materia(s): Administrativa; Tesis: I.4o.A.693 A; Página: 2229

SECRETO INDUSTRIAL. EL HECHO DE QUE LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA CLASIFIQUEN COMO INFORMACIÓN RESERVADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO

ADMINISTRATIVO LA QUE TENGA AQUEL CARÁCTER Y, POR ENDE, NO PERMITAN A LAS PARTES O A TERCEROS EL ACCESO A ESOS DOCUMENTOS, AUN CUANDO SEAN PARTE DE LAS CONSTANCIAS DEL PROCEDIMIENTO, NO VIOLA EL DERECHO A LA INFORMACIÓN TUTELADO POR EL ARTÍCULO 6o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

El hecho de que las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa clasifiquen como información reservada en el juicio contencioso administrativo la que tenga el carácter de secreto industrial, para que pueda accederse a ella sólo en caso de que sea indispensable para resolver la controversia, implica medidas necesarias para preservar su confidencialidad y garantizar una eficaz protección contra la competencia desleal, de manera que el hecho de no permitir a las partes o a terceros el acceso a esos documentos, aun cuando sean parte de las constancias del procedimiento, no viola el derecho a la información tutelado por el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues éste no es irrestricto, sino que está sujeto a las bases y principios recogidos en los artículos 1, 3, fracciones III, V y VI, 14, fracciones I y II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, cuyo propósito es proteger a la sociedad y los derechos de terceros, evitando la difusión innecesaria de su contenido.

Época: Novena Época; Registro: 168944; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXVIII, Septiembre de 2008; Materia(s): Civil; Tesis: I.3o.C.695 C; Página: 1253

TRATADOS INTERNACIONALES

TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMERICA DEL NORTE, CANADA-MÉXICO-ESTADOS UNIDOS (NAFTA)

Se publico en el Diario Oficial de la Federación el 12 de diciembre de 1993. Obliga a las partes a que provean a cualquier persona los medios legales para impedir que los secretos industriales se revelen, adquieran o usen otras personas sin el consentimiento de la persona que legalmente tenga bajo control la información.

La elaboración de esta Tratado, es de suma importancia para la propiedad industrial en México, ya que en él se hace por primera vez una regulación del Secreto Industrial en el país, lo que obligó a los legisladores a incorporar en la Ley de Fomento y Protección a la Propiedad Industrial de 27 de junio de 1991 (hoy llamada Ley de la Propiedad Industrial, por reformas del 2 de agosto de 1994) el Título Tercero donde se establece la protección a los secretos industriales en siete artículos.

En especial el artículo 1711, hace mención del Secreto Industrial:

Artículo 1711. Secretos Industriales y de negocios

- I. Cada una de las Partes proveerá a cualquier persona los medios legales para impedir que los secretos industriales y de negocios se revelen, adquieran o usen por otras personas sin el consentimiento de la persona que legalmente tenga bajo control la información, de manera contraria a las prácticas leales del comercio, en la medida en que:

- La información sea secreta, en el sentido de que, como conjunto o en la configuración y composición precisas de sus elementos, no sea conocida en general ni fácilmente accesible a las personas que normalmente manejen el tipo de información de que se trate;
 - La información tenga un valor comercial efectivo o potencial por ser secreta; y
 - En las circunstancias dadas, la persona que legalmente la tenga bajo control haya adoptado medidas razonables para mantenerla secreta.
- II. Para otorgar la protección, cada una de las Partes podrá exigir que un secreto industrial o de negocios conste en documentos, medios electrónicos o magnéticos, discos ópticos, microfilmes, películas u otros instrumentos similares.
- III. Ninguna de las Partes podrá limitar la duración de la protección para los secretos industriales o de negocios, en tanto existan las condiciones descritas en el párrafo 1.
- IV. Ninguna de las Partes desalentará ni impedirá el licenciamiento voluntario de secretos industriales o de negocios imponiendo condiciones excesivas o discriminatorias a tales licencias, ni condiciones que diluyan el valor de los secretos industriales o de negocios.
- V. Si, como condición para aprobar la comercialización de productos farmoquímicos o de productos agroquímicos que utilicen nuevos componentes químicos, una de las Partes exige la presentación de datos sobre experimentos o de datos de otro tipo que no se hayan publicado y

que sean necesarios para determinar la seguridad y eficacia del uso de dichos productos, esa Parte protegerá los datos que presenten las personas contra la divulgación cuando la generación de tales datos implique un esfuerzo considerable, excepto cuando la publicación sea necesaria para proteger al público o salvo que se adopten medidas para garantizar la protección de los datos contra todo uso comercial desleal.

- VI. Cada una de las Partes dispondrá que, respecto a los datos señalados en el párrafo 5 que sean presentados a la Parte después de la fecha de entrada en vigor de este Tratado, ninguna persona distinta a la que los haya presentado pueda, sin autorización de esta última, contar con tales datos en apoyo a una solicitud para aprobación de un producto durante un periodo razonable después de su presentación. Para este fin, por periodo razonable se entenderá normalmente un lapso no menor de cinco años a partir de la fecha en que la Parte haya concedido a la persona que produjo los datos la aprobación para poner en el mercado su producto, tomando en cuenta la naturaleza de los datos y los esfuerzos y gastos de la persona para generarlos. Sujeto a esta disposición, nada impedirá que una Parte lleve a cabo procedimientos sumarios de aprobación para tales productos sobre la base de estudios de bioequivalencia o biodisponibilidad.

CONVENIO DE LA UNIÓN DE PARÍS PARA LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

Firmado en París en el año de 1883. México es parte del Convenio de la Unión de París (CUP) desde el 7 de septiembre de 1903. Asimismo firmó la enmienda de Estocolmo el 26 de julio de 1976.

El CUP constituye, sin duda alguna, el *corpus* técnicamente más depurado de normas supranacionales en el ámbito de la propiedad industrial. Representa el

primer gran Acuerdo internacional de carácter multilateral, mediante el que se trata de solventar los problemas derivados de la territorialidad de las diferentes modalidades de la Propiedad Industrial.

En este sentido el CUP es una auténtica legislación internacional con rango superior a la que se someten voluntariamente los países. En su articulado se huye de definiciones, consideradas más apropiadas para las legislaciones nacionales, y se limita a resolver situaciones de hecho que se producen en la esfera del Derecho internacional.

El artículo 1º de dicho ordenamiento legal, establece lo siguiente:

“Artículo 1º.- Constitución de la Unión; ámbito de la propiedad industrial

1) Los países a los cuales se aplica el presente Convenio se constituyen en Unión para la protección de la propiedad industrial.

2) La protección de la propiedad industrial tiene por objeto las patentes de invención, los modelos de utilidad, los dibujos o modelos industriales, las marcas de fábrica o de comercio, las marcas de servicio, el nombre comercial, las indicaciones de procedencia o denominaciones de origen, así como la represión de la competencia desleal.

3) La propiedad industrial se entiende en su acepción más amplia y se aplica no sólo a la industria y al comercio propiamente dichos, sino también al dominio de las industrias agrícolas y extractivas y a todos los productos fabricados o naturales, por ejemplo: vinos, granos, hojas de tabaco, frutos, animales, minerales, aguas minerales, cervezas, flores, harinas.

4) Entre las patentes de invención se incluyen las diversas especies de patentes industriales admitidas por las legislaciones de los países de la Unión, tales como patentes de importación, patentes de perfeccionamiento, patentes y certificados de adición, etc.”

Según Ernesto AracamaZorroaquín, los principios fundamentales del convenio son:

“a) El trato nacional (artículos 2º y 3º) en virtud del cual cada Estado contratante debe otorgar a los nacionales de los miembros restantes los mismos derechos que a sus ciudades.

“b) El derecho de prioridad (artículo 4º bis), según el cual, quien solicita una patente o modelo de utilidad en alguno de los países contratantes cuenta con el plazo de un año para registrarlo en el resto de los países miembros.”¹⁴⁸

CONVENIO QUE ESTABLECE LA ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL

Esta organización (OMPI) se creó en 1967 con el objetivo de dar estímulo a la actividad creadora y promover en todo el mundo la propiedad intelectual, con una tendencia hacia la modernización y mayor eficacia de la administración de las

¹⁴⁸ArcamaZorroaquin, Ernesto; El Convenio de Paris y los países de América Latina; Revista La Propiedad Intelectual; Año VII, No. 2; Ginebra, Suiza; 1975, pp. 119 y 120.

uniones instituidas en el campo de la protección de la propiedad intelectual, garantizando el respeto a la soberanía de las partes contratantes.

En términos de este convenio, la propiedad intelectual comprende los derechos relativos a:

- a) Obras literarias, artísticas y científicas;
- b) Interpretaciones de los artistas interpretes y las ejecuciones de los artistas ejecutores, a los fonogramas y a las emisiones de radiodifusión;
- c) Invenciones en todos los campos de la actividad humana;
- d) Descubrimientos científicos;
- e) Dibujos y modelos industriales;
- f) Marcas de fábrica, de comercio y de servicio, así como a los nombres y denominaciones comerciales;
- g) La protección contra competencia desleal, y todos los demás derechos relativos a la actividad intelectual en los terrenos industrial, científico, literario y artístico.

El órgano supremo de la OPMI es la Asamblea General. Está formada por un representante de cada Estado miembro.

CAPITULO IV

Análisis dogmático-penal de los delitos que forman parte de la Ley de Propiedad Industrial, relativos al Secreto Industrial:

Se adopta para el presente estudio, la postura analítica para conocer la composición de los delitos.

Se exponen detalladamente los delitos de revelación, apoderamiento y uso indebido del Secreto Industrial, de acuerdo a los artículos citados en el capítulo anterior y conforme a la Ley de Propiedad Industrial.

Son delitos que tutelan al Secreto Industrial, los siguientes:

I. Revelación del secreto industrial. Artículo 223, fracción IV. - Revelar a un tercero un secreto industrial, que se conozca con motivo de su trabajo, puesto, cargo, desempeño de su profesión, relación de negocios o en virtud del otorgamiento de una licencia para su uso, sin consentimiento de la persona que guarde el secreto industrial, habiendo sido prevenido de su confidencialidad, con el propósito de obtener un beneficio económico para sí o para el tercero o con el fin de causar un perjuicio a la persona que guarde el secreto;

a) Presupuestos del delito:

1) La norma penal, comprendida en el artículo 223, fracción IV de la Ley de Propiedad Industrial.

2) Sujeto activo: Para tener esta calidad, primero se deberá conocer o tener acceso al secreto industrial; por ello, generalmente se trata de un empleado, socio, familiar, cliente, proveedor y/o competidor del titular del Secreto Industrial.

3) Sujeto pasivo: Es el titular del Secreto Industrial, el usuario autorizado para utilizarlo o la persona moral que explota comercialmente el Secreto Industrial.

4) El objeto material: Es el Secreto Industrial en sí, pero cabe precisar que este se trata de un bien intangible, que trata de conocimientos técnicos confidenciales de contenido intelectual y que a su vez deberá constar en “documentos, medios electrónicos o magnéticos, discos ópticos, microfilmes, películas u otros instrumentos similares”.

5) El objeto jurídico: El bien jurídicamente tutelado, es decir, la exclusividad o situación monopólica del Secreto Industrial con su titular.

6) Presupuestos especiales: Este punto ya ha quedado precisado en el capítulo anterior, sin embargo, se repite lo explicado para su mejor comprensión.

- La advertencia de confidencialidad que comprende al Secreto Industrial.
- La relación profesional, laboral o de negocios entre el titular del Secreto Industrial y el infractor.
- La existencia de un tercero que se beneficie de la revelación del Secreto Industrial.
- La calidad de Secreto Industrial, con los elementos que señala el artículo 82 de la Ley de Propiedad Industrial.

b) Estudio de los elementos del delito;

CONDUCTA. - Consiste en una conducta de acción, que se traduce en un comportamiento humano voluntario y positivo, encaminado a un propósito, es decir, la revelación del Secreto Industrial con la finalidad de obtener un beneficio económico para el sujeto activo o un tercero y/o con la finalidad de causar un perjuicio al titular del Secreto Industrial.

En este sentido, cabe valorar si la revelación del Secreto Industrial puede darse por omisión, puesto que está claro, existen sujetos con acceso y autorización para usar el Secreto Industrial dentro de los límites permitidos por el titular. De esto se infiere que existe un deber de cuidado y por lo tanto, la obligación de estos sujetos de proteger la exclusividad del Secreto Industrial, luego entonces, si uno de ellos por *inactividad voluntaria* pone en peligro dicha exclusividad, revelándola a un tercero que se aproveche de ello -aún cuando el

tipo penal en comento exige que el sujeto activo tenga el propósito de obtener un beneficio para sí o el tercero-, no obstante, se causa un perjuicio al titular, sobre todo si se considera que las personas autorizadas para conocer y manejar el contenido del Secreto Industrial, son sujetos capaces, que entienden la confidencialidad de este contenido protegido, entonces se estará en presencia de una conducta omisiva.

AUSENCIA DE CONDUCTA. - En el caso del delito de Revelación del Secreto Industrial, solo podrá darse la ausencia de conducta, cuando se presente por Vis Absoluta. No se puede considerar la Vis Mayor, los movimientos reflejos, el sueño, el hipnotismo o el sonambulismo; puesto que para este delito, el Sujeto Activo ha sido prevenido de la confidencialidad del Secreto Industrial y por lo tanto, no es dable eximir la conducta de revelación bajo uno de estos supuestos, ya que en esta prevención ha sido constituido un deber de cuidado.

TIPICIDAD. - En este punto se analizan los elementos que integran el tipo penal de revelación del Secreto Industrial, de acuerdo a la definición contenida en el artículo 223, fracción IV de la Ley de Propiedad Industrial.

Primero, se explica el **ELEMENTO OBJETIVO**, el cual consiste en la revelación del Secreto Industrial sin consentimiento del titular, que trae como consecuencia un beneficio económico para el sujeto activo y/o un tercero, así como el perjuicio causado al titular del Secreto Industrial.

Segundo, el **ELEMENTO SUBJETIVO** consiste en conocer con motivo del trabajo, cargo, puesto, desempeño de profesión, relación de negocios o en virtud del otorgamiento de una licencia para uso del Secreto Industrial; así como el propósito de obtener un beneficio económico para sí, para un tercero o con la finalidad de causar un perjuicio al titular del Secreto Industrial. En este sentido, ambos supuestos son valoraciones subjetivas, puesto que el hecho de conocer el Secreto Industrial está supeditado a la calidad que tenga el Sujeto Activo frente al titular, y por otro lado, el propósito del Sujeto Activo solo cabe concebirse en su mundo interno.

Por último, el **ELEMENTO NORMATIVO** consiste primeramente, en el Secreto Industrial, puesto que la figura jurídica está plasmada en el artículo 82 de la Ley de Propiedad Industrial, que incluye datos específicos para que un conocimiento técnico deba ser considerado Secreto Industrial, de ahí que se infieran otros elementos, como son la confidencialidad y la situación monopólica.

ATIPICIDAD. – En este punto solo cabe precisar que se producirá la Atipicidad, cuando la conducta de revelación no contenga los elementos contemplados por el artículo 223, fracción IV de la Ley de Propiedad Industrial.

ANTI JURIDICIDAD. – Dado que este elemento del delito se produce a partir de un juicio de desvalor, lo indicado entonces es hacer estudio de las causas de licitud, para que una vez descartadas se pueda continuar a establecer la Antijuridicidad de la conducta de Revelación del Secreto Industrial.

CAUSAS DE LICITUD. – Se considera como causa de licitud la siguiente:

- La derivada del artículo 82º, párrafo tercero, de la Ley de Propiedad Industrial. Es decir, que el conocimiento técnico protegido deba ser revelado en virtud de un mandamiento judicial o disposición legal.

IMPUTABILIDAD. – Verificada la conducta típica y antijurídica de revelación del Secreto Industrial, para constituir el delito, el Sujeto Activo debe ser imputable, esto es, debe comprender el carácter ilícito del hecho antijurídico y de tener la capacidad de dirigir su conducta de acuerdo a dicha comprensión. En otras palabras, el Sujeto Activo debe reunir las condiciones psíquicas exigidas por la ley, para determinar que la revelación del Secreto Industrial puede serle imputada.

INIMPUTABILIDAD. – El elemento negativo de la Imputabilidad lo constituye un juicio de desvalor, si la Imputabilidad consiste en que el Sujeto Activo reúna las condiciones psíquicas suficientes para comprender el carácter ilícito del hecho antijurídico, la Inimputabilidad entonces se traduce en la ausencia de estas condiciones psíquicas y que por ello el Sujeto Activo no comprenda la ilicitud de su conducta. Sus causas son variadas.

CULPABILIDAD. – Este punto consiste en determinar si la Revelación del Secreto Industrial, el beneficio al agente o a un tercero y el perjuicio causado al titular del Secreto Industrial, pueden ser reprochados al Sujeto Activo que los

provoca. Ese reproche tiene su fundamento en al Sujeto Activo le es exigible proteger la confidencialidad del Secreto Industrial, dado que, para la integración de este delito se presupone que el Sujeto Activo conoce el contenido del Secreto Industrial con motivo de su trabajo, puesto, cargo, desempeño de su profesión, relación de negocios o en virtud del otorgamiento de una licencia, por lo tanto, la culpabilidad tiene su fundamento en que a dicho sujeto le es exigible salvaguardar la exclusividad de los conocimientos técnicos que el titular le ha permitido conocer y por ello al revelarlos, podrá ser culpable del delito de Revelación.

En este punto se estudia la parte subjetiva del delito de Revelación, por ello se continúa con el estudio del Dolo y la Culpa.

Cabe señalar, si bien consideró que este estudio debe realizarse en el análisis de la conducta, no obstante la doctrina y la metodología precisan que se realice con la valoración del elemento de la Culpabilidad, al ser este elemento la parte subjetiva del delito de Revelación de un Secreto Industrial.

- **EL DOLO:** Se da cuando el Sujeto Activo tiene la voluntad de Revelar el Secreto Industrial, queriendo su divulgación para obtener un beneficio económico para sí, para un tercero o aceptando que dicha revelación provoca un perjuicio al titular del Secreto Industrial.
- **LA CULPA:** En el caso de que la conducta de revelación se dé en su aspecto negativo, es decir, mediante una omisión derivada de la negligencia o inactividad del Sujeto Activo¹⁴⁹, es dable considerar que aun sin voluntad, se puede causar un resultado dañoso y previsible, pues al Sujeto Activo se le advirtió que el contenido del Secreto Industrial es confidencial, luego entonces, se configura la culpa si un tercero se aprovecha de esta negligencia o inactividad, para apoderarse del Secreto Industrial, lo cual puede ser evitado por el Sujeto Activo si procura que nadie más conozca el contenido técnico confidencial. Implícitamente se estará causando un perjuicio al titular, al vulnerar la exclusividad del Secreto Industrial, es decir, al bien

¹⁴⁹El Sujeto Activo debe proteger la exclusividad del Secreto Industrial, derivado de un deber de cuidado, que le fue impuesto cuando el titular le autoriza conocer estos conocimientos, técnicas o procedimientos confidenciales; o bien, le autoriza para usarlos.

jurídicamente tutelado. Solamente en un caso real, puede valorarse la dimensión de ese perjuicio.

INCULPABILIDAD. – Se producirá la inculpabilidad cuando estén ausentes los demás elementos positivos del delito y/o el Sujeto Activo sea inimputable. La ausencia de culpabilidad es entendida también por la ausencia de una conducta típica y antijurídica. Las causas de inculpabilidad representan juicios específicos que desvaloran la culpabilidad.

CONDICIONES OBJETIVAS DE PUNIBILIDAD. – La Ley de Propiedad Industrial y el Código Penal Federal, no contemplan condiciones objetivas de punibilidad para el caso del delito de Revelación de un Secreto Industrial.

PUNIBILIDAD. – De acuerdo al artículo 224 de la Ley de Propiedad Industrial, se impondrán de dos a seis años de prisión y multa por el importe de cien a diez mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, a quien cometa el delito de revelación previsto en la fracción IV del artículo 223.

El artículo 223, fracción IV, de la Ley de Propiedad Industrial, establece el beneficio económico para el Sujeto Activo y/o un tercero, así como el perjuicio causado al titular del Secreto Industrial. Se considera que ambos supuestos deberán valorarse al momento de aplicar la pena o medida de seguridad que se imponga al responsable de la revelación de un Secreto Industrial.

LAS EXCUSAS ABSOLUTORIAS. – La Ley de Propiedad Industrial y el Código Penal Federal no contemplan ninguna excusa absolutoria para el delito de revelación del Secreto Industrial.

COMENTARIO AL DELITO DE REVELACIÓN:

La descripción típica de la revelación del Secreto Industrial es por excelencia la analogía al delito previsto en el artículo 210 del Código Penal Federal, ambos dispositivos legales suponen la revelación de un secreto conocido por motivo del

empleo, cargo o profesión, con perjuicio y sin consentimiento del titular, por lo cual, aparentemente se consideraría que es innecesaria la descripción del delito de revelación previsto en la Ley de Propiedad Industrial, pues esta conducta ya se encuentra prevista en un ordenamiento más amplio y estructurado en materia de delitos. No obstante, hay que considerar que el tipo previsto en la Ley de Propiedad Industrial va más allá, al especificar que la conducta supone el conocimiento por parte del Sujeto Activo, de que el contenido del Secreto Industrial tiene carácter confidencial, pues con esto se protege el derecho a la exclusividad del Secreto Industrial. Asimismo, la revelación prevista en la Ley de Propiedad Industrial, también supone un beneficio económico a favor del Sujeto Activo o de un tercero, y por otra parte, un perjuicio al titular del Secreto Industrial. Luego entonces, este delito especial resulta útil, ya que destaca elementos específicos para su conformación.

Siguiendo la presente explicación, se advierte que el legislador no se conforma con tipificar la conducta prevista en el Código Penal Federal, sino que pretende un tipo penal específico, que contenga características particulares para sancionar a un infractor, en especial, al establecer el beneficio económico que debe acreditarse, pues más bien sanciona éste beneficio indebido en lugar de la revelación por sí misma, la cual implica necesariamente un perjuicio para el titular.

II. Apoderamiento del secreto industrial. Artículo 223, fracción V. - Apoderarse de un secreto industrial sin derecho y sin consentimiento de la persona que lo guarde o de su usuario autorizado, para usarlo o revelarlo a un tercero, con el propósito de obtener un beneficio económico para sí o para el tercero o con el fin de causar un perjuicio a la persona que guarde el secreto industrial o a su usuario autorizado.

a) Presupuestos del delito:

1) La norma penal, comprendida en el artículo 223, fracción V de la Ley de Propiedad Industrial.

2) Sujeto activo: Esta calidad la reúne quien no tiene acceso al Secreto Industrial ni autorización para usarlo, es decir, no existe una relación laboral, profesional o comercial, pero que por sus propios medios se apodera de un Secreto Industrial.

3) Sujeto pasivo: Es el titular del Secreto Industrial, el usuario autorizado para utilizarlo o la persona moral que explota comercialmente el Secreto Industrial.

4) El objeto material: Es el Secreto Industrial en sí, pero cabe precisar que este se trata de un bien intangible, que trata de conocimientos técnicos confidenciales de contenido intelectual y que a su vez deberá constar en “documentos, medios electrónicos o magnéticos, discos ópticos, microfilmes, películas u otros instrumentos similares”.

5) El objeto jurídico: El bien jurídicamente tutelado, es decir, la exclusividad o situación monopólica del Secreto Industrial con su titular.

6) Presupuestos especiales: Este punto ya ha quedado precisado en el capítulo anterior, sin embargo, se repite lo explicado para su mejor comprensión.

- La existencia de un tercero que se beneficie de la revelación del Secreto Industrial.
- La calidad de Secreto Industrial, con los elementos que señala el artículo 82 de la Ley de Propiedad Industrial.

b) Estudio de los elementos del delito;

CONDUCTA. – Una conducta de acción, que consiste en el apoderamiento del Secreto Industrial, con la finalidad de obtener un beneficio económico para el Sujeto Activo, para un tercero o con el propósito de causar un perjuicio al titular del Secreto Industrial o al usuario autorizado.

En el delito de apoderamiento del Secreto Industrial, no puede existir una conducta de omisión, ya que el sustraer sin autorización un Secreto Industrial, implica un entendimiento por parte del Sujeto Activo del carácter confidencial que guarda dicho Secreto Industrial, asimismo el agente conoce que dicha confidencialidad le proporciona un beneficio al titular, por ello, que solo puede concebirse el apoderamiento mediante una acción voluntaria, queriendo y aceptando el resultado que produce su obtención indebida.

AUSENCIA DE CONDUCTA. - En el delito de Apoderamiento del Secreto Industrial, podrá darse la ausencia de conducta cuando se presente por Vis

Absoluta. No se puede considerar la Vis Mayor, los movimientos reflejos, el sueño, el hipnotismo o el sonambulismo, como hipótesis para suponer que no existe voluntad en la realización del hecho delictivo, excluir el elemento de la conducta y como consecuencia, no integrar al delito.

TIPICIDAD. - En este punto cabe hacer el estudio de los elementos que integran el tipo penal de Apoderamiento del Secreto Industrial, de acuerdo a la definición contenida en el artículo 223, fracción V de la Ley de Propiedad Industrial.

En cuanto al **ELEMENTO OBJETIVO**, este consiste en el apoderamiento de la información que contiene el Secreto Industrial, aunque no se precisa si este apoderamiento es total o parcial, sobre todo si se considera que al Secreto Industrial lo integran técnicas, procedimientos o métodos de producción complejos.

El **ELEMENTO SUBJETIVO** lo constituye el propósito de obtener un beneficio económico para sí o para un tercero y la causación de un perjuicio al titular del Secreto Industrial o al usuario autorizado; ambos supuestos son juicios subjetivos ya que solo pueden concebirse en la psique del Sujeto Activo, sin embargo, es dable considerar que todo apoderamiento supone un perjuicio al titular del Secreto Industrial, puesto que si bien no es necesario que siempre exista un daño económico, en cambio, en todos los casos se estará vulnerando el bien jurídico tutelado y causando un perjuicio al titular del Secreto Industrial. Por otra parte, “usar” y/o “revelar”, también forman parte de los elementos subjetivos de este delito, puesto que la redacción del tipo en comento, se refiere a la intención del Sujeto Activo después de consumar el apoderamiento del Secreto Industrial.

El **ELEMENTO NORMATIVO**, lo constituye el Secreto Industrial, dado que la Ley de Propiedad Industrial proporciona una definición que integra a su vez las partes de que se compone un conocimiento técnico para ser considerado Secreto Industrial.

ATIPICIDAD. – Se producirá la Atipicidad cuando la conducta de apoderamiento no contenga los elementos contemplados por el artículo 223, fracción V de la Ley de Propiedad Industrial.

ANTI JURIDICIDAD. - Dado que este elemento del delito se produce a partir de un juicio de desvalor, lo indicado entonces es hacer estudio de las causas de licitud, para que una vez descartadas se pueda continuar a establecer la Antijuridicidad de la conducta de apoderamiento de un Secreto Industrial.

CAUSAS DE LICITUD. – Se considera como causa de licitud la siguiente:

- La derivada del artículo 82º, párrafo tercero, de la Ley de Propiedad Industrial, es decir, que el conocimiento técnico secreto deba ser revelado en virtud de un mandamiento judicial o disposición legal.

IMPUTABILIDAD. – Verificada la conducta típica y antijurídica de Apoderamiento del Secreto Industrial, para constituir el delito, el Sujeto Activo debe ser imputable, esto es, debe comprender el carácter ilícito del hecho antijurídico y de tener la capacidad de dirigir su conducta de acuerdo a dicha comprensión. En otras palabras, el Sujeto Activo debe reunir las condiciones psíquicas exigidas por la ley, para determinar que el apoderamiento del Secreto Industrial puede serle imputado.

INIMPUTABILIDAD. – El elemento negativo de la Imputabilidad lo constituye un juicio de desvalor, si la Imputabilidad consiste en que el Sujeto Activo reúna las condiciones psíquicas suficientes para comprender el carácter ilícito del hecho antijurídico, la Inimputabilidad entonces se traduce en la ausencia de estas condiciones psíquicas y que por ello el Sujeto Activo no comprenda la ilicitud de apoderarse de un Secreto Industrial. Sus causas son variadas.

CULPABILIDAD. – Este punto consiste en determinar si apoderamiento del Secreto Industrial, el beneficio al agente o a un tercero y el perjuicio causado al titular del Secreto Industrial, pueden ser reprochados al Sujeto Activo que los provoca. Ese reproche se fundamenta en que al Sujeto Activo le es obligatorio respetar la confidencialidad del Secreto Industrial y que de no hacerlo, es decir, de apoderarse sin derecho ni consentimiento de la persona que lo guarde o del usuario autorizado, será entonces reprochable su conducta y el resultado obtenido por ella, entonces se configura la culpabilidad.

En este punto se estudia la parte subjetiva del delito de Apoderamiento, por ello se continúa con el estudio del Dolo y la Culpa.

Cabe señalar, si bien consideró que este estudio debe realizarse en el análisis de la conducta, no obstante la doctrina y la metodología precisan que se realice con la valoración del elemento de la Culpabilidad, al ser este elemento la parte subjetiva del delito de Apoderamiento de un Secreto Industrial.

- **EL DOLO:** Este elemento de la Culpabilidad se definirá, cuando el Sujeto Activo tenga la voluntad de apoderarse del Secreto Industrial, queriendo usarlo o revelarlo para obtener un beneficio económico para sí o para un tercero o aceptando que dicho apoderamiento provoca un perjuicio al titular del Secreto Industrial.

Usar y revelar, constituyen elementos subjetivos del tipo en comento, puesto que se refieren a la intención del Sujeto Activo después de consumarse el apoderamiento del Secreto Industrial, pero además no basta con que se consume un apoderamiento y el agente tenga intención de usar y/o revelar el contenido técnico secreto, sino que es indispensable que este sujeto quiera concretamente obtener un beneficio y/o asuma que su conducta causara un perjuicio al titular del Secreto Industrial, lo cual, implícitamente se dará en todos los casos, dado que se trata de un bien intangible sujeto a resguardo que al conocerse por una persona diferente al titular, necesariamente implica una afectación del derecho a la exclusividad, es decir, del bien jurídicamente tutelado por este delito.

- **LA CULPA:** La culpa consiste en obrar sin intención, con negligencia, provocando un resultado dañoso, previsible y penado por la ley. En el delito de Apoderamiento de un Secreto Industrial, no puede constituirse la Culpa, dado que el tipo específicamente determina que se dé el Apoderamiento del Secreto Industrial, para usarlo o revelarlo a un tercero, luego entonces, solamente se concibe como un tipo doloso. No puede concebirse una acción culposa de Apoderamiento, dado que, necesariamente se requiere de la voluntad del Sujeto Activo, para luego usar y/o revelar el contenido confidencial y con ello obtener un beneficio y/o causar un perjuicio al titular del Secreto Industrial.

Tampoco puede concebirse una omisión culposa, pues el Secreto Industrial implica la confidencialidad de su contenido, por ello, solamente que pueda darse su apoderamiento mediante una acción voluntaria y dolosa, ya que por negligencia no puede conocerse lo ignorado, pues todo conocimiento implica voluntad, si estrictamente se considera que estos conocimientos son confidenciales y particularmente exclusivos.

LA INCULPABILIDAD. – Operará principalmente cuando no se reúnan los demás elementos positivos del delito de Apoderamiento de un Secreto Industrial, es decir, cuando no exista nexo causal entre la conducta de apoderamiento y el beneficio o perjuicio, como resultados.

CONDICIONES OBJETIVAS DE PUNIBILIDAD. – En el caso del delito de apoderamiento del Secreto Industrial, ni la Ley de Propiedad Industrial ni el Código Penal Federal prevén alguna condición objetiva de punibilidad.

PUNIBILIDAD. – De acuerdo al artículo 224 de la Ley de Propiedad Industrial, se impondrán de dos a seis años de prisión y multa por el importe de cien a diez mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, a quien cometa el delito de apoderamiento previsto en la fracción V del artículo 223.

El artículo 223, fracción V, de la Ley de Propiedad Industrial, establece como consecuencia del apoderamiento de un Secreto Industrial, el beneficio económico para el Sujeto Activo y/o un tercero, así como el perjuicio causado al titular del Secreto Industrial. Se considera que ambos supuestos deberán valorarse al momento de aplicar la pena o medida de seguridad que se imponga al responsable de la revelación de un Secreto Industrial.

LAS EXCUSAS ABSOLUTORIAS. – La Ley de Propiedad Industrial no contempla ninguna excusa absolutoria para el delito de apoderamiento del Secreto Industrial.

COMENTARIO AL DELITO DE APODERAMIENTO:

De la descripción típica del delito de apoderamiento de un Secreto Industrial previsto en la fracción V, del artículo 223 de la Ley de Propiedad Industrial, cabe realizar una valoración en cuanto a que el Secreto Industrial lo comprenden conocimientos complejos alcanzados mediante el trabajo y la investigación científica, que consisten en técnicas, procedimientos o métodos de producción, es decir, en si el Secreto Industrial es un conjunto diverso de información, luego entonces, no se precisa en la descripción típica si este apoderamiento es total o parcial, respecto a la información a la que el Sujeto Activo accede, lo cual cabe valorarse para primero delimitar el Objeto Material del delito, luego para analizar el elemento de la Conducta, puesto que no se podrá hablar de un apoderamiento total cuando el Sujeto Activo obtiene solo una parte del Secreto Industrial, luego para analizar el elemento de la Culpabilidad, consistente en demostrar que el apoderamiento tiene un nexo causal con un perjuicio causado a quien guarda el Secreto Industrial, y por último, al momento de analizar las penas o medidas de seguridad que se impondrán al responsable de este delito.

III. Uso indebido del secreto industrial. Artículo 223, fracción VI. - Usar la información contenida en un secreto industrial, que conozca por virtud de su trabajo, cargo o puesto, ejercicio de su profesión o relación de negocios, sin consentimiento de quien lo guarde o de su usuario autorizado, o que le haya sido revelado por un tercero, a sabiendas que éste no contaba para ello con el consentimiento de la persona que guarde el secreto industrial o su usuario autorizado, con el propósito de obtener un beneficio económico o con el fin de causar un perjuicio a la persona que guarde el secreto industrial o su usuario autorizado.

a) Presupuestos del delito:

1) La norma penal, comprendida en el artículo 223, fracción VI de la Ley de Propiedad Industrial.

2) Sujeto activo: Esta calidad la reúne quien tiene acceso al Secreto Industrial mediante autorización del titular o que lo conoce por que le ha sido

revelado por un tercero, es decir, en el primer caso porque existe una relación laboral, profesional o comercial y el Sujeto Activo usa sin consentimiento del titular para obtener un beneficio económico o causar un perjuicio; en el segundo supuesto, cuando haya sido revelado por un tercero que no cuenta con autorización para divulgar el Secreto Industrial, de lo que igualmente se beneficia el Sujeto Activo o con lo cual pretende causar un perjuicio al titular.

3) Sujeto pasivo: Es el titular del Secreto Industrial, el usuario autorizado para utilizarlo o la persona moral que explota comercialmente el Secreto Industrial.

4) El objeto material: Es el Secreto Industrial en sí, pero cabe precisar que este se trata de un bien intangible, que trata de conocimientos técnicos confidenciales de contenido intelectual y que a su vez deberá constar en “documentos, medios electrónicos o magnéticos, discos ópticos, microfilmes, películas u otros instrumentos similares”.

5) El objeto jurídico: El bien jurídicamente tutelado, es decir, la exclusividad o situación monopólica del Secreto Industrial con su titular.

6) Presupuestos especiales:

- La existencia de un tercero que se revele al Sujeto Activo el contenido del Secreto Industrial.
- La existencia de un vínculo laboral, profesional, comercial, etcétera, por la cual el Sujeto Activo tenga acceso al Secreto Industrial.
- La calidad de Secreto Industrial, con los elementos que señala el artículo 82 de la Ley de Propiedad Industrial.

b) Estudio de los elementos del delito;

CONDUCTA. – Una conducta de acción consistente en el uso del Secreto Industrial, sin consentimiento del titular o del usuario autorizado, para obtener un beneficio económico y/o causar un perjuicio al Sujeto Pasivo.

Se dará la conducta de omisión cuando el Sujeto Activo en virtud de su trabajo, cargo, puesto, profesión o relación de negocios; cause un perjuicio al titular, al usar negligentemente el contenido del Secreto Industrial, en virtud de que

la relación entre el Sujeto Activo y el titular, produce un deber de cuidado al primero de ellos, traducido en la obligación de manipular el contenido del Secreto Industrial dentro de los parámetros establecidos por el segundo de estos sujetos.

Habrá que precisar, tanto para la conducta de acción como de omisión, el alcance del consentimiento del titular del Secreto Industrial, cuando éste es quién pone al alcance del Sujeto Activo los conocimientos técnicos secretos, es decir, se deberá establecer hasta que punto se le ha permitido al agente usar estos conocimientos, siempre y cuando no se esté en la hipótesis de que el Secreto Industrial haya sido revelado por un tercero, por lo cual, necesariamente habrá que demostrar previamente dicha revelación.

AUSENCIA DE CONDUCTA. - En delito de uso del Secreto Industrial, podrá darse la ausencia de conducta cuando se presente por Vis Absoluta. No se pueden considerar la Vis Mayor, los movimientos reflejos, el sueño, el hipnotismo o el sonambulismo, como hipótesis para considerar que no existe voluntad en la realización hecho delictivo, excluir el elemento de la conducta y como consecuencia, no integrar los elementos del delito.

TIPICIDAD. - En este punto cabe hacer estudio de los elementos que integran el tipo penal de Uso indebido del Secreto Industrial, de acuerdo a la definición contenida en el artículo 223, fracción VI de la Ley de Propiedad Industrial.

En cuanto al **ELEMENTO OBJETIVO**, este consiste en el uso de la información contenida en un Secreto Industrial, que provoque un beneficio al Sujeto Activo y/o cause un perjuicio a la persona que guarde el Secreto Industrial o a su usuario autorizado. También este elemento se conforma por la ausencia de consentimiento de quien guarda el Secreto Industrial. En este punto, se debe valorar la relación entre el uso del Secreto Industrial y el consentimiento del titular, ya que en el supuesto de que el Sujeto Activo conozca el Secreto Industrial en virtud de su trabajo, cargo o puesto, ejercicio de su profesión o relación de negocios, se debe entonces valorar que desde ese momento, el titular pudo prever la manipulación de la información técnica confidencial fuera de los parámetros establecidos por el mismo, por ello, es importante que se aprecie justamente que tanto permitió la manipulación del Secreto Industrial y de ello deducir, si la conducta del Sujeto Activo se encuentra fuera de los parámetros que previamente ha establecido dicho titular.

El elemento objetivo también puede ser conformado por la revelación del Secreto Industrial al Sujeto Activo, hecha por un tercero, misma que deberá ser establecida previamente al estudio del uso indebido.

El **ELEMENTO SUBJETIVO** lo constituye el propósito de obtener un beneficio económico y la causación de un perjuicio al titular del Secreto Industrial o al usuario autorizado; ambos supuestos son juicios subjetivos ya que solo pueden concebirse en la psique del Sujeto Activo.

El **ELEMENTO NORMATIVO**, lo constituye el Secreto Industrial, pues la Ley de Propiedad Industrial proporciona una definición que integra a su vez las partes de que se compone un conocimiento técnico para ser considerado Secreto Industrial.

ATIPICIDAD. – Se producirá la Atipicidad cuando la conducta de uso indebido no contenga los elementos contemplados por el artículo 223, fracción VI de la Ley de Propiedad Industrial.

ANTI JURIDICIDAD. - Dado que este elemento positivo del delito se produce a partir de un juicio de desvalor, lo indicado entonces es hacer estudio de las causas de licitud, para que una vez descartadas se pueda continuar a establecer la Antijuridicidad⁰ de la conducta de uso de un Secreto Industrial.

CAUSAS DE LICITUD. – Se considera como causa de licitud la siguiente:

- La derivada del artículo 82^o, párrafo tercero, de la Ley de Propiedad Industrial, es decir, que el Secreto Industrial deba ser revelado en virtud de un mandamiento judicial o disposición legal.

IMPUTABILIDAD. – Verificada la conducta típica y antijurídica de Uso Indebido del Secreto Industrial, para constituir el delito, el Sujeto Activo debe ser imputable, esto es, debe comprender el carácter ilícito del hecho antijurídico y de tener la capacidad de dirigir su conducta de acuerdo a dicha comprensión. En otras palabras, el Sujeto Activo debe reunir las condiciones psíquicas exigidas por la ley, para determinar que el Uso Indebido del Secreto Industrial puede serle imputado.

INIMPUTABILIDAD. – El elemento negativo de la Imputabilidad lo constituye un juicio de desvalor, si la Imputabilidad consiste en que el Sujeto Activo reúna las condiciones psíquicas suficientes para comprender el carácter ilícito del hecho antijurídico, la Inimputabilidad entonces se traduce en la ausencia de estas condiciones psíquicas y que por ello el Sujeto Activo no comprenda la ilicitud de usar un Secreto Industrial sin consentimiento de quien lo guarde o del usuario autorizado. Sus causas son variadas.

CULPABILIDAD. – Este punto consiste en determinar si el uso de un Secreto Industrial sin consentimiento de quien lo guarda o el usuario autorizado, produce un beneficio y/o causa un perjuicio, siendo entonces reprochable dicha conducta y resultado al Sujeto Activo. Se debe determinar el nexo causal entre el uso indebido de la información contenida en un Secreto Industrial y el beneficio o perjuicio, que han sido causados por este sujeto.

En este punto se estudia la parte subjetiva del delito de Uso indebido, por ello se continúa con el estudio del Dolo y la Culpa.

- **EL DOLO:** Este elemento de la Culpabilidad se define cuando el Sujeto Activo usa el Secreto Industrial, a sabiendas que no cuenta con autorización de quien lo guarda o del usuario autorizado o sabiendo que, quien le revela el contenido confidencial, no contaba con este derecho; queriendo con ello, obtener un beneficio económico o aceptando que su conducta provoca un perjuicio a quien guarda el Secreto Industrial.

- **LA CULPA:** Operará únicamente cuando el Sujeto Activo use el contenido de un Secreto Industrial que le fue revelado por un tercero mediante un engaño, es decir, sin conocer que dicho tercero, no contaba con autorización para revelar el contenido del Secreto Industrial y como consecuencia se cause un perjuicio al titular del bien jurídico. En este supuesto, se está ante un deber de cuidado, pues el Sujeto Activo al allegarse de un Secreto Industrial que él no ha producido, tiene entonces la obligación de cerciorarse del origen del Secreto Industrial que adquiere, puesto que de no hacerlo, por sí mismo constituiría una conducta antijurídica, al obtener y sacar provecho de un objeto que es producto de un delito.

LA INCULPABILIDAD. – Operará principalmente cuando no se reúnan los demás elementos positivos del delito de Uso Indevido de un Secreto Industrial, cuando se verifique alguna causa de inculpabilidad o simplemente cuando el Sujeto Activo sea inimputable.

CONDICIONES OBJETIVAS DE PUNIBILIDAD. – En el caso del delito de uso indebido de la información de un Secreto Industrial la Ley de Propiedad Industrial no prevé alguna condición objetiva de punibilidad.

PUNIBILIDAD. – De acuerdo al artículo 224 de la Ley de Propiedad Industrial, se impondrán de dos a seis años de prisión y multa por el importe de cien a diez mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, a quien cometa el delito de uso indebido de la información contenida en un Secreto Industrial, previsto en la fracción VI del artículo 223 de la misma Ley.

LAS EXCUSAS ABSOLUTORIAS. – La Ley de Propiedad Industrial no contempla ninguna excusa absolutoria para el delito de uso indebido del Secreto Industrial, sin embargo se considera que una excusa absolutoria podría darse en razón del interés social preponderante, cuando los conocimientos técnicos secretos sean de utilidad pública.

COMENTARIO AL DELITO DE USO INDEBIDO: En este delito se debe explicar el elemento objetivo del tipo, es decir, deberá valorarse el uso del Secreto Industrial, pues se puede dar el caso en que el Sujeto Activo haya sido autorizado por el titular del Secreto para aprovechar el contenido del mismo y por ello, el titular haya fijado los parámetros dentro de los cuales el Sujeto Activo debe usar tales conocimientos, esto es importante, dado que se podrá considerar en el análisis dogmático de la conducta, a la omisión, en virtud de un deber de cuidado. Por lo tanto, en este delito se deben valorar los casos de conducta omisiva, partiendo de cuáles son los alcances que el titular del bien jurídico tutelado ha impuesto al Sujeto Activo, para entonces considerar que éste último no cuenta con autorización para usar el Secreto Industrial, luego entonces, podrá determinarse si el resultado de la conducta fue producir un beneficio económico al Sujeto activo o causar un perjuicio al titular del Secreto Industrial, ya que, en el primer caso, particularmente se considera que previamente el Sujeto Pasivo pone al alcance

del Sujeto Activo el contenido del Secreto Industrial, previendo que este podría obtener un beneficio aun distinto al económico, es decir: intelectual.

CONCLUSIONES

PRIMERA. – El Secreto Industrial es una idea o conjunto de ideas aplicados en la producción material o intelectual, utilizado por el comercio o la industria, que por su valor competitivo debe permanecer resguardado.

SEGUNDA. – La esencia del Secreto Industrial es otorgar a su poseedor una condición privilegiada en el mercado, definido esto como exclusividad.

TERCERA. – La tutela del derecho subjetivo de exclusividad, permite incentivar la actividad inventiva en la sociedad, pues con el producto de esta actividad se fomenta el bien común.

CUARTA. – Sobre el Secreto Industrial, la Ley de Propiedad Industrial protege un objeto incorpóreo, producto de la inteligencia, resultado de la actividad inventiva.

QUINTA. – El Derecho Penal protege el derecho subjetivo de exclusividad, mediante la descripción típica de las conductas de revelación, apoderamiento y uso indebido.

SEXTA. – La dogmática penal propone un modelo de análisis de los delitos, a partir de sencillas operaciones lógicas se puede inferir la conformación del delito.

SEPTIMA. – El modelo propuesto por la dogmática penal puede ser utilizado para conocer sistemáticamente los delitos de revelación, apoderamiento y uso indebido de un Secreto Industrial.

OCTAVA. – El delito de revelación de un Secreto Industrial, contiene en su descripción típica elementos específicos, que lo individualizan y distinguen del previsto en el artículo 210 del Código Penal Federal.

NOVENA. – El delito de apoderamiento de un Secreto Industrial, no especifica si el apoderamiento se da de manera total o parcial, lo cual cabe valorar, para determinar el objeto material y los elementos positivos del delito.

DECIMA. – La confirmación práctica del delito de uso indebido de un Secreto Industrial, requiere probar que un tercero ha incurrido en la conducta de revelación de un Secreto Industrial, lo cual presenta una dificultad fáctica, al ser una norma condicionada a la verificación de otra más amplia.

DECIMOPRIMERA. – La redundancia es una constante en la descripción típica de los delitos de revelación, apoderamiento y uso indebido del Secreto Industrial.

Por ello, se propone lo siguiente:

Se deben depurar elementos ya implícitos en la confirmación de los delitos que fueron objeto del presente análisis, en seguida se deben homologar los elementos restantes y con ello unificar un tipo penal especial que permita la síntesis de las conductas y su comprensión universal conforme a la doctrina y al pragmatismo.

Por lo tanto, se presenta el siguiente tipo penal:

“Al que revele, se apodere o use indebidamente la información contenida en un Secreto Industrial, sin consentimiento del titular o el usuario autorizado, habiendo sido prevenido de su confidencialidad, para obtener un beneficio económico o causar un perjuicio al titular o usuario autorizado, se impondrán las siguientes penas:

En el caso de revelación, de dos a diez años cuando se provoque únicamente un perjuicio al titular o usuario autorizado y de cinco a quince años cuando el Sujeto Activo obtenga un beneficio económico para sí mismo o para un tercero.

En el caso de apoderamiento, la pena será de cinco a diez años indistintamente. Para la individualización de la pena, el Juez tomará en cuenta la función que desempeñe el Sujeto Activo en la comisión del delito.

Para efecto de comprobar el apoderamiento de un Secreto Industrial, se debe establecer si este fue total o parcial, para lo cual se deben acatar las siguientes reglas:

1. Determinar el conjunto de técnicas, métodos o procesos que conforman al Secreto Industrial.

2. Determinar la causalidad entre las partes o elementos que conforman dichas técnicas, métodos o procesos.

3. Clasificar la información que conforma al Secreto Industrial, entre principal y complementaria.

4. Determinar el grado de aplicación por parte del Sujeto Activo de este conjunto, es decir, ¿En qué medida ha aprovechado el Secreto Industrial violado?

5. Evidenciar las medidas tomadas para el resguardo del Secreto Industrial por parte del titular, así como la efectividad de dichas medidas.

6. Fijar el valor pecuniario del Secreto Industrial.

En el caso del uso indebido de un Secreto Industrial, la pena será de dos a diez años, cuando únicamente se cause un perjuicio al titular o usuario autorizado y de cinco a quince años cuando el Sujeto Activo obtenga un beneficio económico para sí mismo o para un tercero.”

BIBLIOGRAFÍA CONSULTADA

AlvarezSoberanis, Jaime; La regulación de las invenciones y marcas y de la transferencia tecnológica; Primera Edición; Editorial Porrúa; México.

Arambula Hernández, Eunice; Diferencias entre el derecho de autor y la propiedad industrial que conforman el derecho intelectual en México.

Arilla Bas, Fernando; Derecho Penal, Parte General; Segunda Edición; Editorial Porrúa; México, 2003.

Beling, Ernes von; La doctrina del delito tipo; Editorial Depalma; Buenos Aires, 1994.

Blasco y Fernández de Moreda, Francisco; La tipicidad, la antijuridicidad y la punibilidad como caracteres del delitos en la noción técnica jurídica; Criminalia IX.

Carrillo Ballesteros, Jesús M.; La propiedad industrial.

Cabrera Albarran, Sergio; La propiedad intelectual en México.

Carranca y Trujillo, Raúl; Derecho Penal Mexicano, Parte General; Octava Edición; Editorial Libros de México S.A.; México, 1967.

Castellanos Tena, Fernando; Lineamientos Elementales de Derecho Penal; Quincuagésimo Octava Edición; Editorial Porrúa; México, 2015.

Cisneros Farías, Germán; Lógica Jurídica; Quinta Edición; Editorial Porrúa; México, 2014.

Cuello Calón, Eugenio; Derecho Penal, Parte General, Tomo I; Novena Edición; Editorial Nacional; México, 1961.

De Piña Vara, Rafael; Diccionario de Derecho; Editorial Porrúa; México, 2010.

Diccionario de la Lengua Española; Real Academia Española; 23ª edición; Madrid, 2015.

Diccionario Jurídico Mexicano; Quinta Edición; Editorial Porrúa S.A.; México, 1985.

Estudios de derecho intelectual en homenaje al profesor David Rangel Medina; Manuel Becerra Ramírez; México: UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas.

Guerra Rubalcaba, Leticia; Convenio de confidencialidad en el Derecho de propiedad industrial.

Hernández Islas, Juan Andrés; Teoría del Delito; Edición Privada limitada, 2013.

Hernández Navarro, Alberto; El origen y la naturaleza jurídica de la propiedad intelectual en México; México, 1979.

JalifeDaher, Mauricio; Aspectos legales de las marcas; México, D.F.: Sista, 2009.

Jiménez de Asúa, Luis; Principios de Derecho Penal, La ley y el delito; Editorial Sudamericana S.A.; Buenos Aires, 1990.

Jiménez de Asúa, Luis; Teoría del Delito; Editorial Jurídica Universitaria; México, 2009.

Jiménez de Asúa, Luis; Tratado de Derecho Penal, III; Tercera Edición; Editorial Losada S.A.; Buenos Aires, 1963.

Jiménez Huerta, Mariano; Derecho Penal Mexicano; Cuarta Edición; Editorial Porrúa; México, 1983.

López Betancourt, Eduardo; Breve historia de la codificación penal en México; La Jornada, Guerrero; México, 2011.

Magaña Rufino, José Manuel; Derecho de la Propiedad Industrial en México; Segunda Edición; Editorial Porrúa; México, 2014.

Maggiore, Giuseppe; Derecho Penal; Vol. I, 2ª Edición; Editorial Temis; Bogotá, 1989.

Martínez Mendizábal, José Alberto; Propuesta de Reforma a la ley de propiedad industrial para incrementar la seguridad jurídica en la concesión de un registro de marca; México, 2009.

Merkel, Adolf; Derecho Penal, Parte General; Editorial B de F; Montevideo, 2004.

- Mezger, Edmundo; Tratado de Derecho Penal II; Madrid, 1935.
- Mezger, Edmundo; Derecho Penal, Parte General; Editorial Cárdenas Editor y Distribuidor México; 1985.
- Mir Puig, Santiago; Derecho Penal, Parte General; Segunda Edición; Editorial Promociones y Publicaciones Universitarias; Barcelona, 1985.
- Muñoz Conde, Francisco y García arán, Mercedes; Derecho Penal, Parte General; Octava Edición; Editorial Tirant lo Blanch; Valencia, 2010.
- Orellana Wiarco, Octavio Alberto; Teoría del Delito, Sistema causalista, finalista y funcionalista; Decimoquinta Edición; Editorial Porrúa; México, 2005.
- Pavón Vasconcelos, Francisco; Manual de Derecho Penal Mexicano; Segunda Edición, Editorial Porrúa S.A.; México, 1967.
- Pérez Miranda, Rafael Julio; Propiedad Industrial y Competencia en México, Un enfoque de derecho económico; México; Porrúa, 1999.
- Pérez Miranda, Rafael Julio; Tratado de Derecho de la Propiedad Industrial; Quinta Edición; Editorial Porrúa; México, 2011.
- Porte PetitCandaudap, Celestino; Apuntamientos de la Parte General del Derecho Penal; Editorial Porrúa S.A.; México, 1983.
- Righi, Esteban; Diccionario Jurídico Mexicano; Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México; México, 1984.
- Rodríguez Manzanera, Luis; Criminología; Vigésimonovena Edición; Editorial Porrúa; México, 2015.
- Rojina Villegas, Rafael; Compendio de Derecho civil; T.II. Vigésimo Novena Edición; Editorial Porrúa; México, 1998.
- Santos Azuela, Héctor; Nociones de Derecho Positivo Mexicano; Editorial Alhambra Mexicana S.A. de C.V.; México, 1990.
- SoniCassani, Mariano y S. Fernández, Mariano; Marco Jurídico Mexicano de la propiedad industrial; Porrúa, 2012.
- VidaurriArechiga, Manuel; Teoría general del delito; Editorial Oxford; México, 2014.
- Villalobos, Ignacio; Derecho Penal Mexicano; Editorial Porrúa; México, 2015.

Zaffaroni, Eugenio Raúl; Manual de Derecho Penal, Parte General; Segunda Edición; Editorial Cárdenas Editor y Distribuidor; México, 1991.

LEGISLACIÓN CONSULTADA:

- Arreglo de Madrid relativo a la represión de las indicaciones de procedencia falsas o engañosas de los productos.
- Código Civil para el Distrito Federal.
- Código Penal Federal
- Código Penal para el Distrito Federal.
- Código Nacional del Procedimientos Penales
- Código de Ética Profesional de la Barra Mexicana del Colegio de Abogados.
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Convenio de la Unión de Paris para la Protección de la Propiedad Industrial.
- Convenio que establece la Organización Mundial de la Propiedad Industrial.
- Disposiciones de la ley administrativa en materia de propiedad.
- Ley de Propiedad Industrial.
- Ley de Fomento y Protección de la Propiedad Industrial.
- Semanario Judicial de la Federación
- Tratado de Libre Comercio de América del Norte, Canadá-México-Estados Unidos (NAFTA)
- Tratado sobre el Derecho de Marcas.
- Tratado de Nairobi, sobre la protección del símbolo olímpico.
- Tratado sobre la propiedad intelectual respecto de los circuitos integrados.

ARTÍCULOS CONSULTADOS:

-Deber de Confidencialidad y Secreto Profesional del Abogado, *TheAttorney'sDuty of Confidentiality and theAttorneyClientPrivilege*; Antonio Bascuñán Rodríguez; REJ, Revista de Estudios de la Justicia , N° 15, Año 2011 © 2002 Facultad de Derecho, Universidad de Chile 221.